

Leyes de la Revolución

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Modificación de los artículos 22, 23, 65, 150, 156, 158, 159, 160 y 186 de la Ley Fundamental y suspensión por 45 días de la inamovilidad judicial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS

Por Cuanto: El Artículo 229 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 22 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 22.—Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, utilidad social o de necesidad nacional, señalados expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros”.

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 23 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 23.—Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anulados ni alterados por el Poder Ejecutivo ni por el Legislativo, salvo que la propia Ley determine lo contrario por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional señalados expresamente en la Ley con el voto conforme de las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Ministros.”

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 65 de la Ley Fundamental que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 65.—Se establece la seguridad social como derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores con el concurso equitativo del

Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la enfermedad, la invalidez, la vejez, el desempleo y las demás contingencias del trabajo en la forma que la Ley regule. La seguridad social comprenderá asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte.

La administración y el gobierno de la seguridad social estarán a cargo del Estado, en la forma que determine la Ley.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales."

Artículo 4.—Se modifica el Artículo 150 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 150.—El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine.

Una de estas Salas se denominará "Sala de Garantías Constitucionales y Sociales" que será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo."

Artículo 5.—Se modifica el Artículo 156 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 156.—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo estará integrada por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala, el Fiscal y por un Magistrado que designará cada una de las Salas de entre sus Miembros.

La Sala de Gobierno determinará, clasificará y publicará los méritos que hayan de ser reconocidos para los funcionarios judiciales de cada categoría y para el turno de ascenso.

Artículo 6.—Se modifica el Artículo 158 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 158.—El Presidente, los Presidentes de Sala, los Magistrados del Tribunal Supremo y los Presidentes de Audiencia, serán nombrados por el Presidente de la República, con asistencia del Consejo de Ministros.”

“Al hacerse los nombramientos, se determinará la Sala en que desempeñarán sus funciones los Presidentes de Sala y los Magistrados del Tribunal Supremo.”

Artículo 7.—Se modifica el Artículo 159 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 159.—Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, licencias y separaciones se harán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Se exceptúan los traslados y permutas de los Presidentes de Sala y de los Magistrados del Tribunal Supremo, los que se harán por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros, a propuesta de la Sala de Gobierno.

Todas las plazas de nueva creación serán cubiertas conforme a las disposiciones de esta Ley Fundamental.

La facultad reglamentaria, en cuanto afecte el orden interno de los Tribunales, se ejercerá por la expresada Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.”

Artículo 8.—Se modifican el párrafo inicial y el inciso e) del Artículo 160 de la Ley Fundamental, que quedarán redactados en la siguiente forma:

“*Artículo 160.*—La Sala de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer de los siguientes asuntos:

- e) Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislaciones social y agraria que la Ley expresamente someta a su consideración con el régimen de impugnaciones y recursos que la propia Ley señale.”

Artículo 9.—Se modifica el Artículo 186 de la Ley Fundamental que quedará redactado en la siguiente forma:

“*Artículo 186.*—El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de la responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, el Fiscal, los Presidentes de Sala y los Magistrados de dicho Tribunal.”

Artículo 10.—La denominación de la Sección Tercera del Título Duodécimo de la Ley Fundamental será “De la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales” y se modifican todos aquellos artículos de dicha Ley y los de las leyes que han sido declaradas parte integrante de ella donde se haga referencia al Tribunal de

Garantías Constitucionales y Sociales, la que se entenderá hecha a la "Sala de Garantías Constitucionales y Sociales."

Artículo 11.—Se suspende por un término de cuarenta y cinco días naturales que se contará a partir de la vigencia de la presente Ley, la inamovilidad de los funcionarios del Poder Judicial. Dentro del expresado término, el Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros, podrá libremente separar de sus cargos a los expresados funcionarios y reasignar en los cargos del Tribunal Supremo de Justicia a los que no resulten separados de este Tribunal.

Artículo 12.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.

OSVALDO DORTICOS TORRADO.

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro.

Carlos Olivares Sánchez,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Alfredo Yabur Maluf,
Ministro de Justicia.

José A. Naranjo Morales,
Ministro de Gobernación.

Rolando Díaz Aztaráin,
Ministro de Hacienda

Osmany Cienfuegos Gorriarán,
Ministro de Obras Públicas.

Pedro Miret Prieto,
Ministro de Agricultura.

Raúl Cepero Bonilla,
Ministro de Comercio.

Augusto R. Martínez Sánchez,
Ministro del Trabajo.

Armando Hart Dávalos,
Ministro de Educación.

José R. Machado Ventura,
Ministro de Salud Pública.

Raúl Curbelo Morales,
Ministro de Comunicaciones.

Raquel Pérez González,
Ministro de Bienestar Social.

Raúl Castro Ruz,
Ministro de las Fuerzas
Armadas Revolucionarias.

Julio Camacho Aguilera,
Ministro Encargado de la Corporación
Nacional de Transportes.

Regino Boti León,
Ministro de Economía.

Luis M. Buch Rodríguez,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros.

LEY NUM. 896 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

**Concesión de Plus de Navidad a funcionarios, empleados
y obreros; y a jubilados y pensionados**

TRABAJO

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario que las gratificaciones de Navidad las reciban tanto los trabajadores que en años anteriores las venían recibiendo, como el resto de los que hasta la fecha nada percibían por tal concepto, haciendo además extensiva tan equitativa medida a los jubilados y pensionados del Banco de Seguros Sociales de Cuba, para lo cual es indispensable adoptar las disposiciones correspondientes a su regulación.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 896

Artículo 1.—Se reconoce a favor de los trabajadores por cuenta ajena de empresas privadas, nacionalizadas, intervenidas o mixtas, bien se dediquen a actividades comerciales, industriales, de servicio, extractivas, agropecuarias, así como las Granjas del Pueblo operadas por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, el derecho a percibir de sus patronos o empleadores, como gratificación adicional a su salario, un plus de Navidad ascendente a la suma de Quince Pesos (\$15.00).

Artículo 2.—Igualmente se reconoce a favor de los trabajadores del servicio doméstico que se encuentren prestando servicio a la vigencia de esta Ley, el derecho a percibir de sus empleadores una gratificación adicional a su salario en concepto de plus de Navidad, ascendente a la suma de Diez Pesos (\$10.00).

Artículo 3.—Se reconoce también a favor de los jubilados y pensionados o grupos de pensionados con derechos que deriven de un mismo causante, que sean beneficiarios del Banco de Seguros Sociales de Cuba (BANSESCU), el derecho a percibir con cargo a los fondos de dicha institución, una gratificación adicional a su jubilación o pensión en concepto de plus de Navidad ascendente a la suma de Diez Pesos (\$10.00).

Artículo 4.—La disposición contenida en el Artículo 1 de esta Ley será aplicable tanto a los trabajadores fijos como a los eventuales o suplentes que al momento de la vigencia de esta Ley se encuentren prestando servicio.

Artículo 5.—Los trabajadores por cuenta ajena que no laboren para patronos fijos, como los que dependen de listas rotatorias u otros similares, que hayan laborado habitualmente dentro del último trimestre de acuerdo con las condiciones del sector, tendrán asimismo derecho a percibir la gratificación o plus de Navidad que se concede por la presente Ley para todos los trabajadores.

Artículo 6.—Para hacer efectivo el beneficio a los trabajadores comprendidos en el artículo anterior se procederá en la forma siguiente:

- a) El Banco de Seguros Sociales de Cuba anticipará en calidad de préstamo las sumas necesarias para hacer tales pagos.
- b) Los patronos de cada sector presentarán al Banco de Seguros Sociales de Cuba relación jurada de los trabajadores que hayan laborado durante el último trimestre de 1960, en la que harán constar el nombre, apellido, número del Censo Laboral y jornada u horas durante las que haya prestado servicio cada trabajador.
- c) El Banco de Seguros Sociales de Cuba determinará con vista a las relaciones juradas presentadas por los patronos el promedio general por horas laboradas o jornadas efectivas de cada trabajador y se fijará en proporción directa ese promedio en relación con el total de jornadas laboradas por cada empresa, la cantidad que deben reintegrar.
- d) El Banco de Seguros Sociales de Cuba publicará el resultado del promedio realizado de acuerdo con el apartado c) y determinará la forma y condiciones de pago de las cantidades que debe reintegrar cada empresa. El reintegro podrá abonarse conjuntamente con las cantidades representativas del pago del Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo y del Seguro Social.

Artículo 7.—El pago de la gratificación o plus de Navidad que por esta Ley se concede será abonado a los trabajadores en la forma dispuesta y regulada por la presente Ley antes del día 24 del corriente mes de diciembre de 1960.

Artículo 8.—En los casos en que por acuerdos privados y por convenios colectivos de trabajo se haya pactado una gratificación o plus de Navidad de mayor beneficio que los concedidos en esta Ley, dicha gratificación o plus de Navidad se mantendrá en la cuantía y condiciones pactadas o convenidas.

Artículo 9.—Los patronos, empleadores o sus continuadores, que durante el mes de Diciembre del pasado año hubiesen abonado una mayor suma que la dispuesta en esta Ley por concepto de gratificación, aguinaldo o plus de Navidad, vendrán obligados este año a pagar a sus trabajadores por tal concepto la misma cantidad del año anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 10.—El Ministro del Trabajo queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley y a tales efectos se le faculta para dictar las disposiciones legales y reglamentarias necesarias para su ejecución.

Artículo 11.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

LEY NUM. 897 DE 20 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Ampliación de créditos para el pago del Plus de Navidad a funcionarios y obreros del Sector Público

HACIENDA

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario ha realizado con extraordinario éxito su Programa Administrativo-Revolucionario en el año 1960, alcanzando metas prefijadas en lo económico, en lo social y en lo político.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 897

Artículo 1.—Se amplía el crédito del Epígrafe XI (Gastos Globales) del Programa 1), Actividades del Ministro, del Título VI, correspondiente al Ministerio de Hacienda, del Presupuesto vigente, en la cantidad de nueve millones de pesos, (\$9.000,000.00), con destino al pago del Plus de Navidad del personal activo y pasivo del Sector Público.

Artículo 2.—El Plus de Navidad que percibirá el personal del Sector Público en sus sueldos y jornales, será el siguiente:

- a) Los funcionarios y empleados cuyo haber mensual básico no exceda de los doscientos cincuenta pesos (\$250.00), percibirán treinta pesos (\$30.00).
- b) Los jornaleros del Estado que a la promulgación de la presente Ley, cuyo salario bruto no

exceda de diez pesos (\$10.00) diarios, percibirán treinta pesos (\$30.00).

- c) Los beneficiarios a cargo de la Seguridad Social del Sector Público, cuyas prestaciones no excedan de doscientos cincuenta pesos (\$250.00) percibirán diez pesos (\$10.00).

Artículo 3.—El Plus de Navidad será inembargable, no será computable a los efectos de los Impuestos vigentes, ni sufrirá deducciones algunas en concepto de contribución o fondos de retiros.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

LEY NUM. 898 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 23 siguiente)

Importantes modificaciones de las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales

JUSTICIA

Por Cuanto: Es propósito fundamental del Gobierno Revolucionario, organizar con nuevas estructuras y exacta amplitud de atribuciones los distintos ramos de los Poderes Públicos y así dotar a la Nación de

órganos funcionales capaces de atender con mayor diligencia y máxima eficacia las tareas que el servicio demanda, con los menores gastos posibles para el Estado.

Por Cuanto: La fundación jurisdiccional del Tribunal Supremo de Justicia, en una Nación que tiende a situarse en los principios de la racionalización del Poder, clave y fundamento del Derecho Político moderno, ha de ser el resolver las más trascendentales cuestiones técnicas de derecho, impartiendo justicia al servicio del pueblo tal y como demandan los Artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de la República y crear la jurisprudencia más uniforme posible como importante fuente que es de todo sistema jurídico.

Por Cuanto: Al Tribunal Supremo de Justicia se ha atribuido a través de los años competencia sobre numerosos asuntos carentes de la importancia jurídica y política que demande la intervención del máximo organismo jurisdiccional, que no producen la formación de un jurisprudencia científica y que por el contrario, complican innecesariamente las labores del Tribunal sin provecho alguno para la Nación.

Por Cuanto: El máximo organismo de la judicatura cubana está requerido de reestructuración, para que a través de una adecuada selección y límite del número de sus componentes, eximiéndoselos del conocimiento de múltiples asuntos que por su naturaleza no son propios de su ministerio, pueda llenar los trascendentales fines de justicia y de independencia política y económica que la Revolución sustenta.

Por Cuanto: El artículo 150 de la Ley Fundamental confiere a la Ley determinar la estructura orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a fin de que en

cuanto a él se cumplan los postulados que en los anteriores Por Cuantos se enuncian, es indispensable que esa estructura tenga el carácter más funcional para que sus altos objetivos puedan alcanzarse cabalmente.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 898

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 20.—El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, que presidirá a su vez la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, dos Presidentes de Sala y doce Magistrados.”

Artículo 2.—Se modifica el Artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 21.—El Tribunal Supremo se dividirá en tres Salas de Justicia: una para conocer y resolver los asuntos civiles y los asuntos contencioso-administrativos; otra para los asuntos criminales y otra para los asuntos constitucionales, sociales y agrarios. Estas Salas se denominarán respectivamente: Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, Sala de lo Criminal y Sala de Garantías Constitucionales y Sociales.

A las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo y a la Sala de lo Criminal estarán adscriptos un Presidente y cuatro Magistrados. La Sala de Garantías Constitucionales y Sociales es-

tará integrada por el Presidente del Tribunal Supremo y por cuatro Magistrados.

Para el despacho ordinario y vista de los negocios, las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, la de lo Criminal y la de Garantías Constitucionales y Sociales se constituirán con no menos de tres ni más de cinco Magistrados. Para las vistas de los asuntos constitucionales la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales se constituirá con el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y los cuatro Magistrados adscriptos a dicha Sala."

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 59.—El Presidente y los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros.”

Artículo 4.—Se modifica el Artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 60.—Los Magistrados del Tribunal Supremo y los Presidentes de Audiencia serán nombrados por el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros.”

Artículo 5.—Se adiciona al Artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909(*) un inciso que quedará redactado en la forma siguiente:

(*) El art. 125 de la Ley Org. del P. Judicial establece la competencia de la Sala de lo Civil del T. S.

"9) De los asuntos contencioso-administrativos".

Artículo 6.—Se modifica el Artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 176.—Vacarán el Tribunal Supremo y las Audiencias, desde el primero al treinta y uno de agosto de cada año, ambos inclusive."

Artículo 7.—Se modifica el Artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 178.—La Sala de Vacaciones se compondrá en el Tribunal Supremo de un Presidente de Sala y cuatro Magistrados; en la Audiencia de La Habana, de un Presidente de Sala y quince Magistrados; en la Audiencia de Santiago de Cuba, de un Presidente de Sección y cinco Magistrados; en la Audiencia de Las Villas y en la de Holguín de un Presidente de Sección y cinco Magistrados y en las demás Audiencias de tres Magistrados."

Artículo 8.—Se modifica el Artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 179.—Las Salas de Vacaciones se formarán de la siguiente manera:

En el Tribunal Supremo: mediante un turno entre los Presidente de Sala y un turno entre los Magistrados.

En la Audiencia de La Habana: mediante un turno entre los Presidentes de Sala y otro turno

entre los Magistrados cuidando de que en ningún caso deje de haber en la misma funcionarios de todas las Salas. De los quince Magistrados, seis se tomarán de las Salas de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, los que integrarán dos Secciones, que conocerán de los asuntos civiles, de los contencioso-administrativos y de leyes especiales que puedan ser declarados preferentes; los otros nueve se tomarán de las Salas de lo Criminal que se dividirán en tres Secciones que conocerán de los asuntos criminales.

En la Audiencia de Santiago de Cuba mediante un turno entre los Presidentes de Sección y otro turno entre los demás Magistrados, cuidando de que en ningún caso deje de haber en la misma funcionarios de todas las Secciones. Se integrarán tres Secciones, una de las cuales conocerá de los asuntos civiles y de lo contencioso-administrativo que puedan ser declarados preferentes y las otras dos conocerán de los asuntos criminales.

En las demás Audiencias mediante un turno entre todos los Magistrados presidiendo el de más antigüedad en la categoría entre los que integran las Salas de Vacaciones. En las Audiencias de Las Villas y Holguín se formarán dos Secciones.

Los Presidentes de Audiencia serán considerados a los efectos de la formación de las Salas y Secciones como Presidente de Sala o Presidente de Sección según el caso."

Artículo 9.—Se modifica el Artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 205.—La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la constituyen el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala, el Fiscal y un Magistrado que cada una de las Sala designará de entre sus miembros.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias las constituyen: En la Audiencia de La Habana, el Presidente, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo del Tribunal. En las demás Audiencias, el Presidente y los dos Magistrados más antiguos del Tribunal.

Las Salas de Gobierno se reunirán en los días que señale el Reglamento interior del Tribunal y extraordinariamente, cuando su Presidente lo juzgare necesario y siempre antes o después de las horas de Audiencia.

No se considerarán legalmente constituidas las Salas de Gobierno, sino cuando estén reunidos todos los que deban componerla o aquéllos a quienes corresponda representar a los ausentes o impedidos.”

Artículo 10.—Se modifica el Artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 208.—El Fiscal del Tribunal Supremo tendrá voz y voto en todos los asuntos de que conozca la Sala de Gobierno.

Los Fiscales de las Audiencias podrán asistir con voz, pero sin voto, a las Salas de Gobierno. Deberán asistir a ellas en los casos del inciso Octavo del Artículo 206 e igualmente siempre que la Sala se reúna para acordar nombramiento de auxiliares de los Tribunales. Cuando se trate de

nombramientos de auxiliares de los Tribunales tendrán voto.

En caso de empate se repetirá la votación y si el empate resultare nuevamente, decidirá el voto del Presidente.”

Artículo 11.—Se modifica el Artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 209.*—El Tribunal Supremo y la Audiencia de La Habana funcionarán divididos en Salas, según dispone esta Ley. Las Salas de la Audiencia de La Habana y las demás Audiencias, podrán dividirse, para lo criminal y los asuntos civiles, según lo permita el personal, en secciones, para la más pronta administración de la Justicia.

La jurisdicción que confiere la Ley a las Audiencias en asuntos civiles y contencioso-administrativos, podrá ser ejercida por las Salas de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo del Tribunal respectivo, y la que confiere en asuntos criminales, por cualquiera de las Salas o Secciones de lo Criminal, excepto en los casos en que la Ley expresamente disponga otra cosa.”

Artículo 12.—Se modifica el Artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 que quedará redactado en la forma siguiente:

“*Artículo 219.*—En todos los casos bastarán tres Magistrados para formar Sala en el Tribunal Supremo y en las Audiencias. Se exceptúa la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales del Tribunal Supremo, que para las vistas de los asuntos

constitucionales se integrará en la forma que dispone el Artículo 21. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos."

Artículo 13.—Se modifica el Artículo 17 de la Ley número 7 de 31 de mayo de 1949 que quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 17.—La Sala de Garantías Constitucionales y Sociales será presidida, cuando se constituya para vistas, discusiones y votaciones de todas las resoluciones que de acuerdo con la legislación vigente le competan, por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Cuando se reúna para conocer de asuntos constitucionales se integrará por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y los cuatro Magistrados adscriptos a dicha Sala. El despacho ordinario, la resolución de los incidentes y todas las demás atenciones de la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales estarán a cargo del Presidente del Tribunal Supremo y los Magistrados adscriptos a esta Sala.

Para conocer de los demás asuntos que no sean los de inconstitucionalidad, la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales se reunirá con no menos de tres ni más de cinco Magistrados.

Cuando faltare alguno de los Magistrados para integrar la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales se completará en la misma forma que para las demás Salas determinen la Ley Orgánica del Poder Judicial y las Reglas dictadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo."

Artículo 14.—Se suprimen los Artículos 62 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 27 de enero de 1909 y el inciso segundo del Artículo 352 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (*)

Artículo 15.—Toda referencia que aparezca en la legislación vigente a la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo se entenderá hecha a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo a que se refiere el Artículo 159 de la Ley Fundamental y la que se haga al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se entenderá hecha a la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales.

Artículo 16.—Las Salas de lo Civil y de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana conocerán en lo adelante de todos los recursos, cualquiera que fuere su denominación, que a virtud de leyes especiales conocía en única instancia la Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales del Tribunal Supremo.

Los recursos contencioso-administrativos que las Leyes especiales autoricen continuarán rigiéndose por la Ley de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Dentro de los quince días naturales siguientes a la vigencia de esta Ley, las Salas de Gobierno de las Audiencias deberán reunirse y adscribir los Magistrados a las distintas Secciones. A ese fin

(*) El art. 62 se refería a los turnos para designar Magistrados de Audiencia; el 126 a la competencia de la Sala de lo Contencioso y de Leyes especiales; y el inc. 2º del art. 352 de la L. de E. Civil, a Magistrados dirimientes de discordia.

se crearán en las Salas de la Audiencia de La Habana y en las Audiencias en que sea necesario, las Secciones que se requieran para que a cada una de ellas queden adscriptos tres Magistrados, uno de los cuales la presidirá.

Para dar cumplimiento a lo que por la presente Disposición Transitoria se establece, las Salas de Gobierno de las Audiencias deberán reunirse durante el período de vacaciones comprendido entre el 25 de diciembre de 1960 y el 6 de enero de 1961.

Segunda: Los funcionarios del Poder Judicial que sean separados de sus cargos a virtud de la suspensión de la inamovilidad dispuesta en el Artículo 11 de la Ley de Reforma Constitucional de 20 de diciembre de 1960 que tengan más de 55 años de edad y 20 de servicios en la Administración Pública tendrán derecho a la jubilación previa autorización del Presidente de la República para solicitarla. Esta autorización deberá solicitarse dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la separación del funcionario de que se trate.

La cuantía de las jubilaciones que a virtud de esta Transitoria se dispongan, se ajustará al máximo que autoriza la legislación vigente sobre los Seguros Sociales del Sector Público, en relación con las condiciones exigidas por dicha legislación.

Tercera: No obstante lo dispuesto en el Artículo 16 de esta Ley, la Sala de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo continuará conociendo de los recursos a que el párrafo primero de dicho precepto se refiere, que estén actualmente en tramitación, si la Ley que los autoriza concede el trámite de vista y ésta se hubiese celebrado.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su promulgación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 899 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Rectificación en Transferencias de Crédito
del Ministerio de Agricultura

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley número 828 de 30 de junio de 1960, autorizó distintas transferencias de crédito entre Partidas del Presupuesto Ordinario y Extraordinario del Ministerio de Agricultura correspondiente al Ejercicio Fiscal 1959-1960.

Por Cuanto: Es necesario rectificar los saldos de algunas Partidas, debido a que al cerrar dicho ejercicio fiscal, se encontraban en tramitación distintas cuentas que han dado lugar a diferencias.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 899

Artículo Primero: Rectificar las cantidades ordenadas transferir por la Ley número 828 de 30 de Junio de 1960, en las Partidas 404, Epígrafe 400 del Capítulo 1 del Presupuesto Ordinario y Partida 610 Epígrafe 600 del Capítulo 1 del Presupuesto Extraordinario, acla-

rándose que los importes a transferir son de cinco mil pesos (\$5,000.00) en la Partida 404, Epígrafe 400 del Capítulo 1 del Presupuesto Ordinario y ocho mil pesos (\$8,000.00) en la Partida 610, Epígrafe 600, Capítulo 1 del Presupuesto Extraordinario.

Artículo Segundo: Los Ministros de Hacienda y Agricultura quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

LEY NUM. 900 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Emisión de Bonos por sesenta millones de pesos,
para consolidación de la Deuda Pública

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley número 224 de 10 de abril de 1959, Ley de Consolidación Parcial de la Deuda Pública de Cuba, autorizó la emisión de bonos con la categoría de valores públicos nacionales hasta la cantidad de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, con destino a realizar pagos por el servicio de la Deuda Pública en o antes del 30 de junio de 1960, en los términos, cuantía, forma y condiciones que la propia Ley reguló.

Por Cuanto: La Ley número 830 de 30 de junio de 1960 amplió en Veintidós Millones Quinientos Mil Pesos la emisión autorizada por la Ley número 224 de 1959 para cubrir los pagos del servicio de la deuda pública en circulación, en el período comprendido desde el primero de julio al treinta y uno de diciembre de 1960.

Por Cuanto: Es conveniente a la buena marcha de la política financiera del Gobierno Revolucionario ha-

cer otra ampliación de la referida emisión para cubrir los pagos del servicio de la deuda pública en circulación en el período comprendido desde el primero de enero al treinta y uno de diciembre de 1961.

Por Cuanto: El Estado Cubano fundamenta el mantenimiento y la consolidación de su crédito, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 900

Artículo 1.—Se autoriza al Ministro de Hacienda a emitir bonos por Sesenta Millones de Pesos, con categoría de Valores Públicos Nacionales, como una ampliación de la emisión que autorizó la Ley número 224 de 10 de abril de 1959, Ley de Consolidación Parcial de la Deuda Pública; ampliación que se destinará a realizar pagos durante el período comprendido desde el primero de enero de 1961 al treinta y uno de diciembre del propio año para el servicio de la deuda pública en circulación en la misma forma, cuantía y condiciones que establecen las Leyes números 224 de 1959 y 830 de 1960.

Artículo 2.—Los sobrantes que existieren en 31 de diciembre de 1960 de la emisión dispuesta por la Ley número 830 de 1960, se destinarán al pago del servicio de la deuda pública durante el período comprendido desde el primero de enero al 31 de diciembre de 1961.

Artículo 3.—Las emisiones autorizadas por las Leyes números 224 de 1959 y 830 de 1960 y la ampliación dispuesta en el Artículo 1 de la presente Ley, constituyen una sola emisión para el período que abarca hasta el treinta y uno de diciembre de 1961.

Artículo 4.—Los términos establecidos en los Artículos 2 y 12 de la Ley número 224 de 1959, prorrogados por la Ley número 830 de 1960 quedan extendidos hasta treinta y uno de diciembre de 1961.

LEY NUM. 901 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Creación del Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos

HACIENDA

Por Cuanto: El desarrollo de la Revolución cubana como hecho de ejemplar calidad histórica constituye una permanente incitación a la noble curiosidad humana desde todos los rincones de la tierra y muy especialmente en América Latina.

Por Cuanto: Esa curiosidad por el hecho revolucionario cubano genera un creciente interés por visitar a Cuba y conocer cercanamente las realizaciones logradas y ese interés aumenta a la par que se profundiza la obra patriótica y liberadora de la Revolución.

Por Cuanto: Consecuentes con ese interés afluyen hacia nuestra Patria grandes contingentes de visitantes extranjeros que provienen especialmente de organizaciones y círculos obreros, campesinos, femeninos, estudiantiles, juveniles y de los grupos de intelectuales y artistas de todos los Continentes.

Por Cuanto: Es deseo del Gobierno Revolucionario estimular ese interés y propiciar la divulgación de nuestra obra revolucionaria a través del conocimiento directo que la visita a nuestro país facilite a cuantas

personas representen los intereses diversos de todos los pueblos del mundo.

Por Cuanto: Tales visitas constituyen el modo mejor de combatir la sostenida campaña de difamación que contra la Revolución cubana desenvuelven agencias cablegráficas y la prensa reaccionaria internacional al servicio de los intereses imperialistas.

Por Cuanto: Para viabilizar el cumplimiento de ese deseo del Gobierno Revolucionario se hace necesario la constitución de un organismo autónomo adecuado que tenga a su cargo estimular y facilitar esas visitas y atender a los visitantes extranjeros atraídos a nuestra tierra por los logros de nuestra Revolución, propendiendo así al fortalecimiento de la amistad y solidaridad del pueblo cubano con todos los pueblos del mundo que con tanto énfasis proclamara la histórica Declaración de La Habana.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUEMERO 901

Artículo 1.—Se crea el “Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos” como organismo de carácter autónomo, con propia personalidad jurídica y plena capacidad legal, que radicará en la Capital de la República para cumplir los fines que en esta Ley se expresan.

Artículo 2.—El “Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos” tendrá los siguientes fines:

- a) Estimular y facilitar la visita a Cuba de los representativos de los sectores populares y progresistas de todos los países del mundo que mues-

tren interés en conocer directamente las transformaciones sociales y económicas y las realizaciones producidas por la Revolución Cubana en nuestro país.

- b) Propender al fortalecimiento de la amistad con todos los pueblos del mundo, acorde con los postulados de la Declaración de La Habana, con la preocupación sostenida del Gobierno Revolucionario y con la labor de los numerosos Comités de Solidaridad y de Justo Trato para Cuba creados en países de América y de otros Continentes.

Artículo 3.—El “Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos” será regido por:

- a) La Junta de Dirección, y
- b) La Junta Administrativa.

Artículo 4.—La Junta de Dirección será el organismo superior del Instituto y estará integrada por el Director y tres Asesores nombrados por el Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, considerándose de confianza los cargos.

Artículo 5.—La Junta Administrativa estará integrada por el Director, el Administrador y el Secretario, estos dos últimos cargos se cubrirán por nombramientos del Primer Ministro a propuesta de la Junta de Dirección y se consideran igualmente de confianza.

Artículo 6.—Son funciones de la Junta de Dirección:

- a) Decidir sobre las solicitudes o proposiciones de invitaciones que formulen las organizaciones revolucionarias, los funcionarios del Servicio Ex-

terior, las autoridades revolucionarias o aquellas que provengan directamente de instituciones y personalidades del exterior; así como discutir y resolver cuestiones o asuntos que dimanen del cumplimiento de los fines del Instituto.

- b) Adoptar los acuerdos pertinentes y de todo orden, para el mejor funcionamiento interior del Instituto.

Artículo 7.—Son funciones de la Junta Administrativa:

- a) Cumplir o hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Junta de Dirección.
- b) Complimentar a los invitados extranjeros correspondientes que visiten el país.
- c) Establecer y sostener relaciones con los amigos de Cuba en el extranjero.
- d) Las que resulten de las decisiones y acuerdos de la Junta de Dirección.

Artículo 8.—Son funciones del Director del Instituto:

- a) Representar legalmente al Instituto ante todos los organismos públicos o privados y en las actividades públicas o privadas que aquél realice con las delegaciones fraternales que visiten al país.
- b) Firmar todos los documentos del Instituto.
- c) Firmar conjuntamente con el Administrador los cheques, cartas de crédito y demás documentos administrativos y financieros del Instituto.

Artículo 9.—Son funciones del Secretario:

- a) Recibir y contestar con el Director la correspondencia del Instituto.
- b) Citar, de orden del Director, las reuniones de la Junta Administrativa o de Dirección y de las Secciones que se creen y organicen.
- c) Tener bajo su custodia los archivos y demás documentos del Instituto.
- d) Realizar las demás funciones que le sean atribuidas por las Juntas de Dirección y Administrativa.

Artículo 10.—Son funciones del Administrador:

- a) Proponer a la Junta de Dirección, para su aprobación, los Presupuestos del Instituto.
- b) Administrar, de conformidad con el Presupuesto y los acuerdos correspondientes, los fondos del Instituto y responder de su utilización adecuada.
- c) Firmar con el Director todos los cheques, documentos de crédito y los relacionados con la Administración del Instituto.
- d) Custodiar y administrar el empleo de todos los materiales del Instituto.

Artículo 11.—El Instituto tendrá un Secretario-Letrado, designado por el Director y de conformidad con la Junta de Dirección, que tendrá la categoría de empleado de confianza, dado el carácter de este organismo y los fines que persigue.

Artículo 12.—Son deberes del Secretario-Letrado:

- a) Expedir las certificaciones correspondientes a los acuerdos de las Juntas de Dirección y Administrativa.

- b) Asistir y levantar el Acta de las sesiones de las Juntas precitadas, en las que podrá ser escuchado.
- c) Informar sobre las cuestiones de orden legal que, respecto del funcionamiento del Instituto y sus relaciones, soliciten las Juntas de Dirección, Administrativa y las autoridades revolucionaria.

Artículo 13.—La Junta de Dirección queda facultada para acordar y poner en vigor el Reglamento orgánico e interior del Instituto.

Artículo 14.—El Director, de conformidad con la Junta de Dirección, nombrará el personal necesario para el funcionamiento del Instituto, el cual, dados los fines especiales del mismo podrá ser removido libremente.

Artículo 15.—Se concede un crédito global ascendente a la cantidad de Quinientos Mil Pesos (\$500,000.00) Moneda Nacional con cargo a los sobrantes del Presupuesto anterior, que será destinado a cubrir las atenciones del Instituto que se crea por esta Ley durante lo que reste del presente año.

Artículo 16.—El Instituto podrá utilizar, como máximo, y para los gastos indispensables de nóminas y materiales, hasta el 4% del crédito anual a disposición del mismo. El 96% restante se aplicará al cumplimiento de los fines señalados en el Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 17.—El Instituto Cubano de Amistad con los Pueblos, como organismo que no tiene fines de lucro y es de alta conveniencia nacional, está exento de pago de contribuciones o impuestos de cualquier organismo del Estado y como realizador de un importante aspecto de la fraternal política del Gobierno Revolucionario,

gozará de franquicia postal certificada o corriente, y telegráfica.

Artículo 18.—Conforme establece el Artículo 2 de esta Ley, por exclusión, no serán considerados como visitantes, a los efectos de la misma, los representantes diplomáticos de otros países ni las misiones o enviados oficiales, cuyo tratamiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y sus secciones, sin perjuicio de la consideración especial que se estime a sugerencia de ese Ministerio.

Artículo 19.—El Ministro de Hacienda y el Primer Ministro, en lo que respectivamente, les concierne, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 20.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 902 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

**Ampliación de Crédito para la Comisión de Defensa
del Tabaco Habano**

HACIENDA

Por Cuanto: La Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano viene desarrollando una intensa campaña de propaganda a los fines de obtener

nuevos mercados mundiales y reconquistar otros perdidos para la industria tabacalera cubana y ha contraído, en esa gestión, diversas obligaciones que es necesario solventar.

Por Cuanto: Los créditos de que dispone el referido Organismo son insuficientes para hacer frente a dichas obligaciones, por lo que procede acordar la ampliación de los mismos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 902

Artículo 1.—Se amplía el crédito del Epígrafe 11 (Gastos Globales), del Programa número 1 Actividades del Ministro, del Presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda en la cantidad de \$49,000.00 (Cuarenta y Nueve Mil 00/100 pesos), para ser utilizado en el pago de obligaciones contraídas por la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano.

Artículo 2.—La Junta Central de Planificación y el Ministro de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en la parte que a cada uno concierne.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 903 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Crédito para el sostenimiento de estudiantes Técnicos Superiores por dos millones cuatrocientos mil pesos

HACIENDA

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario está dedicando preferentemente su atención al desarrollo de la enseñanza técnica en las Universidades y Centros docentes, encaminadas a preparar personal idóneo para llevar a efecto un vasto plan de industrialización del país.

Por Cuanto: Como medio de estimular dicho propósito, el Gobierno Revolucionario está contribuyendo al sostenimiento de los estudiantes, carentes de recursos, dedicados al estudio de las disciplinas técnicas superiores y, a ese efecto, ha habilitado distintos lugares para el albergue y manutención de aquéllos.

Por Cuanto: Se hace necesario la creación de un fondo adecuado con destino al cumplimiento de los referidos fines.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 903

Artículo 1.—Se dispone la apropiación de la cantidad de \$2.400,000.00 (Dos Millones cuatrocientos mil 00/100 pesos) con cargo al crédito de \$7.000,000.00 (Siete Millones 00/100 pesos) (Ley 448 de julio 14 1959, Edificaciones del Ministerio de Hacienda), con destino al sostenimiento de estudiantes Técnicos Superiores, con-

firiéndose la administración de dicho fondo al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda y el Instituto Nacional de Reforma Agraria quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, en lo que a cada uno concierne, y de dictar cuantas medidas sean necesarias y convenientes para la mejor aplicación de la misma.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 904 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del mismo día)

Reasignación de créditos procedentes del Ministerio de Fuerzas Armadas al de Agricultura

HACIENDA

Por Cuanto: La Sección de Veterinaria del Ejército Rebelde ha sido desactivada del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, trasladándose sus funciones al Ministerio de Agricultura, por lo que resulta necesario el traslado de los créditos correspondientes a la referida Sección, a fin de no interrumpir el servicio que viene prestando.

Por Cuanto: El Artículo 56 de la Ley No. 844, de 30 de junio de 1960, dispone que las reasignaciones entre los diferentes títulos del presupuesto, como ocurre en el presente caso, sólo podrá efectuarse mediante Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 904

Artículo 1.—Se dispone la reasignación de créditos que en esta Ley se consignan, del Presupuesto del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias al del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

Se reasignan las sumas de \$4,519.00, \$10,240.00 y \$7,050.00, respectivamente, del Programa 19, Proyecto 1, Epígrafe 1, Partida 121, del Programa 13 Proyecto 3, Epígrafe 2, y del Programa 19, Proyecto 1, Epígrafe 1, Partida 108 del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, a los siguientes Epígrafes y Partidas del Proyecto 5, del Programa 7 (Sanidad Veterinaria) del presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Epígrafe 1 Partida 121	\$ 4,519.00
Epígrafe 1 Partida 141	1,040.00
Epígrafe 5 Partida 529	8,500.00
Epígrafe 6 Partida 601	700.00
Epígrafe 1 Partida 104	7,050.00

Artículo 2.—Los programas de ejecución de los citados Ministerios se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 3.—La Junta Central de Planificación y los Ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Agricultura, quedan encargados del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 4.—Se derogan las disposiciones legales vigentes que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que surtirá efectos a partir del día 1 de octubre de 1960.

Advertencia

Al objeto de no demorar después del día 16 de Enero de 1961 la distribución de este Cuaderno Lex nº XXVII, hemos aplazado para el próximo las Leyes nºs. 905, 906 y 907, aún no publicadas en la Gaceta Oficial el día 13 de dicho mes.

Las aludidas Leyes 905, 906 y 907, figurarán insertas en el Cuaderno próximo correspondiente a Enero de 1961.

LEY NUM. 908 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. de 4 de Enero de 1961)

Modificación de preceptos de las Leyes Fiscales
No. 447 de 1959 y 863 de 1960

HACIENDA

Por Cuanto: Se hace necesario perfeccionar y simplificar el régimen fiscal vigente, ajustando en ciertos aspectos el sistema tributario establecido en la Ley 447 de 14 de julio de 1959, Ley de Reforma Tributaria, y el Impuesto sobre Ingresos Brutos establecido por la Ley 863 de 17 de agosto de 1960.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 908

Artículo 1.—Se modifica el Artículo 16 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, Ley de Reforma Tributaria, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 16.—Los sujetos de este Impuesto cuyas ventas o ingresos no excedan de la cifra de cien mil pesos anuales, pagarán el mismo por trimestres vencidos, sobre sus ventas o ingresos, mediante tipos impositivos especiales que no excederán del 2.5% y que fijará el Ministro de Hacienda por giros o actividades.

En aquellas empresas comprendidas en el párrafo anterior, y en los giros en que se estime conveniente, el Ministro de Hacienda podrá fijar, en sustitución de los impuestos sobre Utilidades

e Ingresos Brutos, contribuciones trimestrales para cada giro o sector, variables, dentro de éstos, teniendo en cuenta la ubicación y volumen de actividad de cada empresa y con arreglo a las categorías de las mismas dispuestas por el propio Ministro. Estas contribuciones podrán ser variadas anualmente por el Ministro de Hacienda”.

Artículo 2.—Se modifica el inciso a) del Artículo 152 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, Ley de Reforma Tributaria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 152.—Se declaran exentos del pago de este Impuesto: (*)

- a) Los recibos privados de cantidad, cheques, vales y comprobantes expedidos a causa de la importación, producción, compra o venta mercantil de bienes”.

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 281 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 281.—Los impuestos que se liquiden anualmente podrán ser pagados por los contribuyentes o responsables, hasta en cuatro plazos iguales, mensuales y consecutivos, abonando el primero dentro del término voluntario de pago y aplicando un interés del uno por ciento sobre el total aplazado, el cual será pagado conjuntamente con el primer plazo, y que tendrá la misma consideración que el principal”.

(*) Es el Impuesto sobre documentos.

Artículo 4.—Se modifica el Artículo 282 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, Ley de Reforma Tributaria, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 282.—Los Jefes de Aduanas y Zonas Fiscales podrán celebrar convenios con los contribuyentes o responsables, a instancias de éstos, para el pago de sus impuestos devengados y créditos fiscales liquidados, hállese o no los últimos en vía de apremio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El pago total se llevará a efecto hasta en ocho plazos mensuales y consecutivos, sin que en ningún caso la cantidad que se pague en un plazo sea inferior a la que deba pagarse en otro. En casos especiales, por razones fundadas de índole económica que así lo aconsejen, el Ministro de Hacienda podrá ampliar hasta diez y seis los plazos del convenio.
- b) En el acto de firmar el convenio, el deudor pagará la suma correspondiente al primer plazo.
- c) Al celebrar el convenio se entenderá que el deudor renuncia a todo derecho a establecer reclamaciones o recursos en relación con el mismo.
- d) El convenio comprenderá el importe del principal más todos los recargos en que haya incurrido el deudor”.

Artículo 5.—Se modifica el Artículo 283 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 283.—No podrán ser objeto del convenio a que se refiere el Artículo anterior:

- a) Los adeudos correspondientes al año fiscal que está decursando en la fecha de la celebración del mismo.
- b) Los adeudos que hayan sido objeto de un convenio anterior, resuelto por el incumplimiento del deudor”.

Artículo 6.—Se modifica el Artículo 298 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 298.—El Ministro de Hacienda, la Comisión Administrativa Tributaria y las Sub-Comisiones, serán competentes para aplicar la prescripción, ya de oficio o a instancia de parte”.

Artículo 7.—Se modifica el Artículo 28 de la Ley 863 de 17 de agosto de 1960, el que quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 28.—El practicaje de puerto es un servicio público que el Estado se reserva con exclusividad. El Ministro de Hacienda fijará las tarifas por las que se regirá dicho servicio, y presupeará anualmente los gastos correspondientes al servicio de practicaje y regulará el sistema de remuneraciones a los prácticos de puerto”.

Artículo 8.—Se modifica el Artículo 37 de la Ley 863 de 17 de agosto de 1960, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.—El tipo impositivo se elevará al 20% en los casos de ingresos brutos derivados del tráfico con los siguientes bienes y servicios:

Adornos para uso de la casa, cuyo precio de venta del productor o importador sea superior a \$15.00;
Alta fidelidad, equipos de;
Aire acondicionado, equipos de;
Antigüedades;
Artículos eléctricos de afeitar y de cuidado personal;
Artículos eléctricos de cocina;
Aspiradores de polvo;
Automovilismo, academias de;
Automóviles, venta de;
Aviones de recreo;
Bancos;
Batidoras eléctricas;
Billares, casas y salones de;
Cajas de seguridad;
Cine, equipos y materiales para;
Cinódromos;
Cocinas eléctricas;
Cristalería, excepto los artículos de vidrios;
Discos fonográficos o sustitutos;
Encendedores;
Estilográficas, bolígrafos y lapiceros;
Fotografías, equipos y materiales para;
Joyas;
Juegos de sociedad;
Lavadoras;
Locerías;
Metales y piedras preciosas;
Motocicletas;
Motonetas y bicicletas de motor;
Muebles finos o de lujo;
Obras de arte;
Pasajes para el extranjero;
Perfumes;

Perlas;
Pieles de vestir
Platería;
Porcelanas
Radios, Tocabiscos y grabadoras;
Refrigeradores y Congeladores;
Relojes;
Seguros de todas clases; costos de servicios de;
Sídras y champagnes; con excepción de las fabricadas con frutas tropicales;
Televisores;
Yates de recreo.

Artículo 9.—Se modifica el Artículo 38 de la Ley 863 de 1960, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 38.—En el caso de un contribuyente que trafique, en cualquier proporción, con bienes o servicios gravados con diferentes tipos impositivos, aplicará a los ingresos derivados de cada grupo de bienes o servicios, el tipo impositivo que corresponda.

El Ministro de Hacienda podrá fijar tipos impositivos especiales a los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior, y a los que deban liquidar el Impuesto aplicando factores diferentes”.

Artículo 10.—Se modifica el Artículo 42 de la Ley 863 de 1960, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 42.—Este impuesto cuando grave la introducción de bienes procedentes del extranjero se pagará con arreglo a los tipos impositivos fi-

ados en los Artículos 35, 36 y 37, según los bienes de los cuales se trate; pero teniendo en cuenta los impuestos y gastos que recaen sobre las diferentes etapas de la producción nacional de bienes, y a fin de que tanto los producidos en el país como los importados resulten igualmente gravados, se establecen los siguientes factores, por los cuales deben multiplicarse los tipos impositivos señalados para obtener los que deben aplicarse a las importaciones:

A) Bienes gravados con el 0.5%.

<i>Factor</i>	<i>Bienes</i>
1	Semillas; animales para reproducción, leche condensada y evaporada; quesos y mantequillas; tasajos; alimentos para animales; libros; folletos; mapas de todas clases; periódicos y revistas; papel de periódicos; petróleo crudo.
3	Abonos y fertilizantes.
8	Alimentos en general; calzado.

B) Bienes gravados con el 2.5%

<i>Factor</i>	<i>Bienes</i>
1	Gasolina destinada a ser mezclada con alcohol cubano; extractos de malta; cueros; pieles; hormas y tacones; insecticidas y fungicidas agrícolas y agropecuarios; envases; pastas para papel; papeles y cartones a excepción del papel periódico; materias plásticas artificiales; éteres y ésteres de la celulosa; resinas.

- 1.5 Café, aguas minerales; equipos mecánicos y eléctricos industriales; partes y piezas de repuestos; equipos científicos, partes y piezas de repuestos; equipos y aperos agrícolas, partes y piezas de repuestos; medicinas; productos farmacéuticos para laboratorios; productos químicos; material permanente y rodante para empresas de servicios públicos; gomas y cámaras para vehículos cuyas ruedas tengan un diámetro de 20" o más; caucho natural o sintético y latex; material ferroviario; herramientas; minerales y metales no preciosos; gasolina.
- 1.75 Petróleo combustible; gas-oil; tractorina; kerosina; y otros combustibles, aceites y grasas lubricantes.
- 2 Tabacos; cigarros, picaduras y andullos; fósforos; impresos; refrescos y maderas.
- 2.5 Materiales de construcción y cercas; alambres y tejidos de alambre.
- 3 Tejidos de todas clases; fibras o hilazas textiles; hilos de coser; sebo desnaturalizado.
- 4 Alcoholes; ajuar de casa; prendas de vestir; cervezas; pilas eléctricas.
- 5 Todos los bienes no incluidos expresamente en los restantes grupos.
- 7.5 Baúles; maletas y bolsas de viaje; vinos de mesa licores.

C) Bienes gravados con el 20%

Factor

Bienes

- 1.25 Estilográficas, bolígrafos y lapiceros; artículos eléctricos de afeitar y cuidado personal; artículos eléctricos de cocina; equipos de alta fide-

lidad; antigüedades; muebles finos o de lujo; aspiradoras de polvo; cocinas eléctricas; cajas de seguridad; locería; cristalería; motocicletas; motonetas; bicicletas de motor; porcelanas; obras de arte; discos fonográficos y sustitutos; sidras y champagne.

- 1.5 Refrigeradores; materiales y equipos de fotografía y cine; joyas y perlas; adornos para uso de la casa; relojes; radios; televisores; tocadiscos; grabadoras; equipos de aire acondicionado; lavadoras; batidoras; automóviles; platería; perfumes; metales preciosos; juegos de sociedad; pieles de vestir; yates y aviones de recreo; encendedores y mecheros; congeladores”.

Artículo 11.—Se adicionan a las exenciones del Impuesto sobre Ingresos Brutos contenidos en el Artículo 43 de la Ley 863 de 1960 los siguientes incisos:

- h) Los sanatorios, clínicas y hospitales particulares, por la prestación de servicios clínicos y quirúrgicos.
- i) Los ingresos provenientes del tráfico con aves, huevos, carnes y pescados y similares en su estado natural.

Artículo 12.—Se modifica el Artículo 45 de la Ley 863 de 1960 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 45.—Este impuesto será liquidado mensualmente, sobre los ingresos obtenidos durante el mes anterior en la Zona Fiscal del domicilio del contribuyente o en los Bancos autorizados, dentro de los primeros veinticinco días naturales del mes al que se declare. Dicha declaración deberá presen-

tarse aunque en el mes al cual se refiere la misma no se hubieren realizado ventas gravadas”.

Artículo 13.—Se modifica el Artículo 46 de la Ley 863 de 1960 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 46.—En los casos de las ventas efectuadas por mayoristas a comerciantes minoristas cuyos ingresos se encuentren gravados por los tipos impositivos señalados en los Artículos 35 y 36, el Impuesto será pagado por los que las efectúen, aplicando los tipos impositivos que corresponden, multiplicados por el factor 2, quedando liberados de su pago, en tales casos, dichos comerciantes minoristas.

En las ventas efectuadas por productores a minoristas o directamente al público, será pagado por los que las efectúen aplicando los tipos impositivos que correspondan multiplicados por el factor 3.

Cuando se trate de bienes comprendidos en el Artículo 37, será abonado en incidencia única por el importador, productor o vendedor, según lo requiera la naturaleza del ingreso gravado”.

Artículo 14.—Se suprimen los Artículos 103 y 104 de la Ley 447 de 14 de julio de 1959 referentes al impuesto sobre Producción de Azúcar.

Artículo 15.—Las empresas del Estado vienen sujetas al pago de todos los impuestos y contribuciones vigentes, con excepción del que grava las utilidades de la empresa.

Las referidas empresas ingresarán anualmente en la Tesorería Central de la República, en las fechas que fije el Ministro de Hacienda, el monto total de las

utilidades. No obstante, el Ministro de Hacienda podrá exigir de las referidas empresas, en la forma que considere conveniente, anticipos trimestrales de las mencionadas utilidades.

Artículo 16.—A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, a la utilidad contable se agregará el monto de las reservas por depreciación y cualquier otro gasto que no sea de efectivo, y se descontará el aumento del capital de trabajo aprobado en el presupuesto-programa de la empresa.

Artículo 17.—El Ministro de Hacienda, visto el acuerdo de la Junta Central de Planificación, fijará metas de utilidades anuales a las empresas del Estado y organismos públicos con obligación de ingresar utilidades.

Las mencionadas metas de utilidades podrán fijarse por consolidados o por empresas individuales, según se estime conveniente, y aparecerán en el estimado de ingresos presupuestarios con el detalle correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los adeudos fiscales pendientes a la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su origen y concepto podrán ser objeto de convenio para su liquidación, en la forma y términos señalados en el Artículo 282 de la Ley número 447 de 14 de julio de 1959, tal como ha quedado modificado por la presente Ley.

Segunda: Se condonan los adeudos, estuvieren o no determinados, que por concepto de Impuestos del Estado, recargos y penalidades tuvieren pendientes las empresas agrícolas que hayan pasado a formar parte de la Administración General de Cooperativas Cañeras por sus operaciones hasta el 30 de septiembre de 1960.

Tercera: Los contribuyentes sujetos del Impuesto sobre Utilidades cuyas ventas no excedan de la cifra de cien mil pesos anuales aplicarán el Artículo 16 de la Ley número 447 de 1959 tal como ha quedado modificado por el Artículo 1 de esta Ley, sobre las ventas e ingresos obtenidos desde el 1° de octubre de 1960.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Ministro de Hacienda dictará cuantas disposiciones complementarias considere necesarias para la mejor interpretación o aplicación de lo que por esta Ley se dispone.

Segunda: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 909 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Cesión de Terrenos del Estado al INAV para construcción
de Viviendas

HACIENDA

Por Cuanto: Por Ley Extraordinaria No. 86 de 17 de febrero de 1959 se acordó un plan económico nacional consistente, principalmente, en proporcionar a las clases más necesitadas de la población cubana

la posibilidad de convertirse en propietarias de las casas de vivienda que, a tales efectos, se construyeran; plan para cuyo cumplimiento fue creado el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda.

Por Cuanto: El Estado debe propender en la medida de sus posibilidades al fomento y desarrollo del referido plan económico nacional, en la forma, entre otras, de aportar a dicho Instituto aquellos terrenos de su dominio patrimonial, que le fueren necesarios para la construcción de tales viviendas, los que posteriormente deberán ser traspasados a favor de los beneficiarios de dicho plan; correspondiendo al Consejo de Ministros esa regulación mediante Ley, conforme al Artículo 203 de la Ley Fundamental.

Por Cuanto: Se hace necesario proveer a los respectivos adquirentes de casas y apartamentos construidos por el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda de títulos inobjectables, a cuya finalidad, cuando dichas construcciones se levanten sobre terrenos propiedad del Estado que éste hubiere cedido a los efectos de viabilizar el plan económico nacional encomendado a aquella Institución, resulta aconsejable facultar a la misma para que otorgue los títulos de dominio en favor de los respectivos beneficiarios, para lo cual debe el Consejo ejercitar la facultad que le otorga el Artículo 203 de la Ley Fundamental, tanto al ceder como al ratificar la cesión de los bienes inmuebles que traspasare o haya traspasado en la ejecución del repetido plan.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 909

Artículo 1.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para traspasar a favor del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda aquellos terrenos del dominio privado del Estado que fueren necesarios para el desarrollo del plan económico nacional de construcción de viviendas a cargo de dicho Instituto.

Artículo 2.—A los efectos de que dicho traspaso se efectúe en los Registros de la Propiedad correspondientes bastará la certificación expedida por el Ministro de Hacienda de la Resolución que el mismo dicte en cada caso, previa su presentación en la Zona Fiscal correspondiente a los fines de que en la misma se haga constar la exención del pago del impuesto sobre Derechos Reales y Trasmisión de Bienes.

Artículo 3.—Igualmente se autoriza al Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda para que ajustándose a las normas legales que lo rigen, por medio de su representante legal, enajene o traspase a favor de los particulares beneficiarios del referido plan económico nacional, el dominio de las parcelas de terreno que fueren necesarias y a tal finalidad podrá realizar refundiciones y segregaciones de los mencionados terrenos, así como cualesquiera otras operaciones encaminadas al logro de sus objetivos, sin limitación alguna.

Artículo 4.—El Ministro de Hacienda y el Director del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley, en lo que a cada uno concierne.

Artículo 5.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 910 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

**Requerimiento a importadores para declarar mercancías
a consumo**

HACIENDA

Por Cuanto: Por Resolución No. AEE-1 de la Corporación Nacional de Transportes, dictada con fecha primero de julio del presente año y publicada en la “Gaceta Oficial” de la República, Edición del 18 de agosto del propio año, se creó la empresa pública estatal “Rastro y Suministro Nacional del Transporte”, asignándosele como funciones las que tenía el Rastro Nacional de Piezas de Vehículos Motorizados, Departamento entonces adscripto a dicha Corporación y creado por Resolución número 1879 de 7 de abril de 1960 del propio Organismo, entre cuyas funciones están las de reconstrucción de vehículos, reparación de piezas y almacenaje de estas últimas; todo ello en cooperación para resolver las necesidades de piezas de repuestos en los distintos medios de transporte, a cargo de la Corporación Nacional de Transportes.

Por Cuanto: En distintos almacenes de depósitos, almacenes y otras dependencias destinadas a tener almacenadas las mercancías de importación, sujetas a derechos arancelarios, se encuentran depositados

desde hace algún tiempo diversos accesorios, piezas y vehículos de transporte, sin que hayan sido declarados a consumo por sus consignatarios importadores, no obstante la manifiesta escasez de ellas en el mercado, con el consiguiente perjuicio para el transporte, que viene necesitando urgentemente de ellas:

Por Cuanto: Por Ley número 818 de 29 de junio de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" de la República con fecha 30 del propio mes y año, se estableció en su Artículo Segundo que en los casos de efectos, géneros o mercancías que no hayan sido declaradas a consumo dentro de los seis meses contados desde la fecha de su importación, los Administradores de Aduana requerirán al importador para que en un término de diez días los declare a consumo y pague los derechos correspondientes, facultando a dichos Administradores de Aduana para declarar el abandono de dichos efectos, géneros y mercancías si la declaración a consumo no se produce dentro del término fijado y para disponer su entrega al Ministerio de Bienestar Social, al de Educación, al Instituto Nacional de Reforma Agraria o al Ministerio de Salud Pública.

Por Cuanto: Resulta evidente que redundaría en beneficio del interés general de la Nación que los accesorios, piezas y vehículos depositados en los almacenes dependientes de las Aduanas que no hubieren sido declarados a consumo por sus importadores, sean entregados a la Corporación Nacional de Transportes, previa la declaración de abandono de los mismos, a fin de que dichos accesorios, piezas y vehículos se distribuyan a través de la empresa pública es-

tatal "Rastro y Suministro Nacional del Transporte", operada por dicha Corporación.

Por Cuanto: La Corporación Nacional de Transportes no aparece incluida entre las dependencias oficiales relacionadas en el Artículo Segundo de la citada Ley número 818, por lo que resulta conveniente la modificación del Artículo Segundo de la aludida Ley número 818 de 29 de junio de 1960, en el sentido de incluir a la Corporación Nacional de Transportes entre los organismos estatales relacionados en dicho artículo y a favor del cual pudiera disponerse la entrega de los vehículos, accesorios y piezas de repuesto que fueren declarados abandonados por sus consignatarios importadores.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 910

Artículo 1.—Se modifica el Artículo segundo de la Ley número 818 de 29 de junio de 1960, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 2.—En los casos de efectos, géneros o mercancías que no hayan sido debidamente declarados dentro de los seis meses contados desde la fecha de su importación, los Administradores de Aduana requerirán al importador para que en un término de diez días contados a partir del requerimiento, declare a consumo los efectos, géneros o mercancías de que se trate y pague los derechos e impuestos correspondientes.

Si transcurrido el término concedido al importador, éste no verifica la declaración a consumo o

no justificare a satisfacción del Administrador de Aduana las razones que le impiden extraer a consumo tales efectos, géneros o mercancías, el Administrador de Aduana declarará abandonados tales efectos, géneros o mercancías y dispondrá su entrega, según la naturaleza y destino, al Ministerio de Bienestar Social, al de Educación, al Instituto Nacional de Reforma Agraria, al Ministerio de Salud Pública o a la Corporación Nacional de Transportes.”

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

LEY NUM. 911 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Regulación de las exenciones arancelarias

HACIENDA

Por Cuanto: Una gran parte del vigente Régimen Legal de Exenciones Arancelarias y Beneficios Fiscales, está contenido en una profusa, compleja e incoherente Legislación que precisa refundir y ordenar sistemáticamente, a los fines de que ese instrumento

de política económica sea racional y eficientemente utilizado de acuerdo con las necesidades de la producción nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 911

Artículo Primero: A partir de la vigencia de la presente Ley no se concederán más exenciones arancelarias y beneficios fiscales que los expresamente autorizados en la Ley número 447 de 14 de julio de 1959, tal como quedó modificada por la Ley número 863 de 17 de agosto de 1960, en la Partida número 100 del Arancel de Aduanas y en las disposiciones del artículo siguiente.

Artículo Segundo: Quedarán exentas del pago de derechos arancelarios y de los impuestos recaudables en las Aduanas, las importaciones de los siguientes bienes:

- a) Maquinarias, equipos, aparatos, instrumentos, materiales permanentes o rodantes, aperos e implementos que se destinen a la agricultura, la industria, la pesca, la navegación, los servicios públicos, la construcción, la impresión de diarios, revistas, rotograbados, libros y mapas, la investigación científica, la medicina, la cirugía, la cinematografía, el radio y la televisión.
- b) Animales para exhibición en parques zoológicos o para reproducción.
- c) Huevos de aves y semillas.
- d) Sueros y vacunas inmunizantes.

Artículo Tercero.—Se faculta expresamente al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones

aclaratorias, reglamentarias e instructivas fueren necesarias para el mejor cumplimiento e interpretación de la presente Ley.

Artículo Cuarto.—Se derogan cuantas Leyes, Acuerdos-Leyes, Decretos-Leyes, Decretos y otras disposiciones que autoricen la concesión de exenciones arancelarias o beneficios fiscales, con las únicas excepciones señaladas en la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República; y se dejan sin efecto ni valor alguno, desde el día 1 de enero de 1960 (*) las exenciones y beneficios otorgados al amparo de la legislación derogada.

LEY NUM. 912 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Concesión del distrute de la Seguridad Social
a ex-Prácticos de Puertos

HACIENDA

Por Cuanto: Las actividades que realizan los Prácticos de Puertos constituyen un servicio público que actualmente presta el Estado y viene regulando mediante las tarifas que fija el Ministro de Hacienda.

Por Cuanto: Por la naturaleza de sus funciones los Prácticos de Puertos en la actualidad forman parte del personal retribuido al servicio del Estado y, por tanto, tienen la condición de empleados públicos.

(*) La Gaceta dice así, pero deberá entenderse de 1961.

Por Cuanto: El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en el Proyecto 4-1 de su Presupuesto, tiene consignadas las cantidades correspondientes para sufragar los gastos que irroga el personal que presta servicios de Prácticos de Puertos, y dicho personal está amparado por los Seguros Sociales del Sector Público.

Por Cuanto: Al quedar unificados los distintos Seguros Sociales del Sector Público por la Ley número 803, de 20 de mayo de 1960 y transformarse el régimen jurídico del servicio de Practicaje de Puertos en servicio público que presta el Estado, a virtud de la Ley 863, de 17 de agosto de 1960, es justo y equitativo que se consideren objeto de la Seguridad Social correspondiente al Sector Público a los Prácticos de Puertos que en la actualidad no están en servicio activo y venían disfrutando de los auxilios económicos establecidos en las distintas Corporaciones.

Por Cuanto: El número de Prácticos de Puertos que se encuentran en esas condiciones en la actualidad, es limitado y no resulta equitativo que queden desamparados en su vejez, después de haber prestado servicios a la Nación en ese sector marítimo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 912

Artículo 1.—Se reconoce el derecho al disfrute de los beneficios de la Seguridad Social del Sector Público a las personas que fueron Prácticos de Puertos y que a la promulgación de la Ley 863 de 17 de agosto

de 1960 se encontraban percibiendo auxilios económicos concedidos por las disueltas Corporaciones de Prácticos de Puertos cuando cesaron en el servicio activo.

Artículo 2.—La cuantía de las prestaciones que han de disfrutar las personas que se encuentren en la situación expresada en el artículo anterior será equivalente a la de los auxilios que percibían.

Artículo 3.—El derecho a los beneficios de la Seguridad Social del Sector Público que se reconoce en los Artículos anteriores alcanzará a sus causahabientes, en los términos y condiciones establecidos en los Capítulos II y III de la Ley número 881 de 27 de septiembre de 1960.

Artículo 4.—En lo sucesivo y a los efectos del disfrute de los beneficios de la Seguridad Social del Sector Público, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la Ley número 863 de 17 de agosto de 1960, en calidad de Prácticos de Puertos.

Artículo 5.—Se faculta expresamente al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones reglamentarias, aclaratorias e interpretativas sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 6.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 913 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

**Exención de pago de derechos a residentes en EE. U.U.
que regresan a Cuba**

HACIENDA

Por Cuanto: Un crecido número de compatriotas residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, donde desenvolvían sus actividades, han decidido reintegrarse a la Patria con motivo de las dificultades, vejaciones y agresiones de que han venido siendo objeto en aquella nación, en los últimos tiempos.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario conceder a estos ciudadanos de probados sentimientos revolucionarios, las mayores facilidades para su reintegro al país, con las pertenencias de su uso.

Por Cuanto: La Ley 566 de 23 de Septiembre de 1959 y la Ley 863 de 17 de Agosto de 1960 establecen impuestos y recargos a la introducción de automóviles en el territorio nacional y a otros bienes procedentes del extranjero.

Por Cuanto: Es propósito de las legislaciones mencionadas en el Por Cuanto anterior, entre otros, gravar los bienes cuya importación implica extracción de divisas del país; lo que no se produce en el caso de los cubanos a que se refiere el Primer Por Cuanto, que residen y desenvuelven sus actividades en los Estados Unidos de Norteamérica.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 913

Artículo 1.—Se eximen del pago de los recargos establecidos por la Ley 566 de 23 de Septiembre de 1959 y del impuesto correspondiente a la introducción de bienes procedentes del extranjero que establece la Ley 863 de 17 de Agosto de 1960, los bienes muebles de uso personal que traigan al país los ciudadanos cubanos residentes en los Estados Unidos de Norteamérica que regresen al territorio nacional a causa de las dificultades, vejaciones y agresiones de que hayan sido objeto en ese País.

Artículo 2.—Las exenciones dispuestas por el Artículo 1 de esta Ley serán decretadas en cada caso por el Ministro de Hacienda, previa comprobación de que existen las circunstancias que dicho precepto establece.

Artículo 3.—Se concede un término de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación de esta Ley en la "Gaceta Oficial" de la República, durante el cual podrán circular libremente por el territorio nacional los automóviles importados con su equipaje por los deportistas profesionales cubanos residentes en el extranjero, que se encuentren actualmente en el país.

Transcurrido el expresado término, en el supuesto de que decidieren dichos deportistas profesionales residir en Cuba de manera permanente, les serán aplicables las disposiciones de los Artículos 1 y 2, si así lo solicitaren.

Artículo 4.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 914 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Modificación de la Ley de la Propiedad Industrial

COMERCIO

Por Cuanto: En virtud de haber asumido el Estado actividades económicas que venían realizando entidades privadas, así como de estar desarrollando un amplio plan de industrialización a través de empresas de diversa índole, directa o indirectamente regidas por Organismos Públicos de la Administración Central, se hace indispensable introducir sustanciales modificaciones en la vigente Ley de Propiedad Industrial (Decreto Ley 805 de 4 de abril de 1936).

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 914

Artículo 1.—Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

- 1.—A las modalidades de Propiedad Industrial registradas o solicitadas por Organismos Públicos

de la Administración Central, por personas naturales o jurídicas cuyos bienes hayan sido nacionalizados, confiscados o intervenidos, y por empresas agrícolas, industriales, mercantiles, de servicios públicos o de cualquier otra naturaleza, regidas directa o indirectamente por el Estado.

- 2.—A las modalidades de Propiedad Industrial cuyo registro se solicite por Organismos Públicos de la Administración Central y por las empresas a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 2.—En los libros de la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio, a instancia de los organismos o funcionarios correspondientes, se practicarán las anotaciones sobre transmisión de dominio y posesión, uso, disfrute o explotación de las modalidades registradas por personas naturales o jurídicas cuyos bienes hayan sido nacionalizados, confiscados o intervenidos en virtud de leyes, decretos, resoluciones u otras disposiciones oficiales.

Artículo 3.—Las anotaciones a que se refiere el Artículo anterior no podrán practicarse, si el organismo o funcionario que las solicite no acompaña una certificación expresiva de la disposición legal o administrativa que les da origen.

Artículo 4.—En los casos de intervención, solamente se anotará la posesión, uso, disfrute o explotación de la modalidad de que se trate, con reserva de la nuda propiedad a favor del titular del derecho.

Artículo 5.—Las anotaciones que se practiquen en cumplimiento de esta Ley no afectarán a las que cons-

taren en los registros correspondientes, como limitativas del dominio, en razón de contratos efectuados o de resoluciones judiciales dictadas conforme a las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 6.—No obstante lo establecido en el Artículo 2, el Ministerio de Comercio podrá practicar de oficio las anotaciones que procedan, en virtud de disposiciones legales que hayan nacionalizado los bienes de personas naturales o jurídicas, en cuanto a todas las modalidades inscriptas a su favor; pero en caso de no concordar exactamente el nombre o denominación del titular que aparezca del registro con el de la persona natural o jurídica cuyos bienes hayan sido nacionalizados, comunicará al organismo que corresponda la disparidad observada a los fines que fueren procedentes, haciéndose una anotación provisional, que surtirá plenos efectos legales y administrativos durante un período máximo de dos meses, vencido el cual quedará anulada, si antes no lo ha sido o se ha hecho definitiva, con vista del informe emitido por aquel organismo.

Artículo 7.—Las modalidades a que se refiere el Artículo 1 estarán sujetas a todas las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial, en cuanto no se opongan a las de la presente Ley.

Se exceptúan las condiciones y requisitos referentes a las personas o entidades que las soliciten, las cuales se formularán por el representante legal de la persona natural o jurídica de que se trate, sin otra formalidad que acreditar debidamente dicha representación; y en el caso de Organismos Públicos de la Administración Central, bastará con certificación acre-

ditativa de la facultad o atribución que corresponde al peticionario.

Artículo 8.—No serán exigibles las disposiciones del Capítulo V del Título I del Libro Segundo de la Ley de Propiedad Industrial sobre explotación o puesta en práctica de una patente, cuando el titular fuere un Organismo Público de la Administración Central.

Tampoco será aplicable en tal caso la caducidad establecida en el inciso 2) del Artículo 91 de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 9.—No procederá la caducidad a que se refiere el Artículo 132, inciso 4), cuando se trate de modalidades registradas a favor de Organismos Públicos de la Administración Central.

Artículo 10.—Se declaran exentos de acreditar la explotación o uso de un estilo comercial a los Organismos Públicos de la Administración Central.

Artículo 11.—No procederá la caducidad de dibujos y modelos industriales establecida en el inciso 3) del Artículo 218, cuando su titular sea un Organismo Público de la Administración Central.

Artículo 12.—Las Resoluciones que se dicten por el Ministro de Comercio en materia de Propiedad Industrial causarán estado, cuando se trate de solicitudes de registro pedidas por Organismos Públicos de la Administración Central, siendo recurribles únicamente, por consiguiente, ante la Sala correspondiente de la Audiencia de La Habana, por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 13.—Los Organismos Públicos de la Administración Central no podrán establecer, en materia de propiedad industrial, el recurso de alzada establecido en el Artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 14.—En todos los casos en que la Ley de Propiedad Industrial exija la presentación o exhibición de testimonios de escritura pública, podrán suplirse, cuando se trate de solicitudes formuladas por los organismos, personas naturales o jurídicas y empresas a que se refiere esta Ley, mediante certificación expedida por funcionario público, en la que consten los particulares requeridos en cada caso.

Artículo 15.—Todos los plazos establecidos en la Ley de Propiedad Industrial, con excepción de los señalados en su Libro III, quedan reducidos a la mitad, en los casos de solicitudes de registro formuladas por los organismos, personas y entidades a que se refiere el Artículo 1.

Artículo 16.—Las solicitudes de registro, trasposos de dominio, cesiones, arrendamientos, licencias de explotación y cuantos demás derechos afecten a modalidades de propiedad industrial, cuando se formulen por los organismos, personas y entidades a que esta Ley se refiere, serán tramitadas con preferencia a cualesquiera otras, sin estar sujetas a turno alguno.

Artículo 17.—Los derechos al uso, disfrute o explotación en cualquier forma, de una modalidad de propiedad industrial registrada, por título original o derivativo, a favor de una persona natural o jurídica cuyos bienes hubieren sido nacionalizados o confis-

cados, podrán transferirse a cualquiera otra que haya sido objeto de nacionalización o confiscación, así como a empresas creadas u organizadas por el Departamento de Industrialización del Instituto Nacional de Reforma Agraria, o por otro organismo público, a cuyo efecto, a instancia de uno u otro, se practicarán las anotaciones que procedan en los libros de la Dirección de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio.

Artículo 18.—El Ministro de Comercio queda encargado del cumplimiento de esta Ley y dictará cuantas resoluciones fueren procedentes para su mejor ejecución.

Artículo 19.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

LEY NUM. 915 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. de 4 de Febrero de 1961)

Implantación del sistema métrico decimal en las actividades económicas

COMERCIO

Por Cuanto: Por la Ley de Pesas y Medidas, de 19 de julio de 1849, que se hizo extensiva a Cuba por la Real Orden número 730, de 22 de abril de 1822, se decretó el uso obligatorio del Sistema Métrico Decimal

en todas las actividades económicas de la Nación y se dispuso su enseñanza en las escuelas.

Por Cuanto: La Orden Militar número 70, de 8 de junio de 1899, permitió el empleo simultáneo de las pesas peculiares del País, así como de las pesas y medidas de los Estados Unidos de Norteamérica, con las correspondientes al Sistema Métrico Decimal, a condición de expresarse las respectivas equivalencias.

Por Cuanto: La tolerancia admitida por la mencionada Orden Militar, así como la carencia de normas que especificaran cuáles eran las medidas peculiares del País y las de uso autorizado en los Estados Unidos de Norteamérica, representaron obstáculos y dificultades para el adecuado intercambio comercial de la Nación y frecuentemente dieron origen a perjuicios económicos para la industria, el comercio y los consumidores, y en muchos casos, para las clases trabajadoras, ya que los instrumentos de mensura sirven de base directa o indirectamente, para la remuneración o la estimación en cualquier forma, del trabajo y del salario.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario liberar al País de los obstáculos que impiden y dificultan el pleno desarrollo de su economía, entre los cuales se encuentra la heterogénea y compleja variedad de unidades para pesar y medir, que incluye muchas de uso autorizado en los Estados Unidos, establecidas en Cuba por la Intervención Militar Norteamericana.

Por Cuanto: En sustitución del arcaico sistema de pesas y medidas imperante, el Gobierno debe implantar el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, con lo que se obtendrían facilidades en los cálculos, claridad

en la expresión de las magnitudes y sencillez en la conversión de las unidades, particularmente en los actuales momentos en que el Gobierno Revolucionario acomete la labor de industrializar el País.

Por Cuanto: La Ley del Poder Ejecutivo atribuye al Ministerio de Comercio el conocimiento, competencia y exclusiva jurisdicción de todo lo relativo a Pesas y Medidas, siendo procedente, en consecuencia, encomendarle, de modo específico, cuanto se relacione con la aplicación del Sistema Métrico Decimal, con excepción del cobro de los derechos correspondientes a los Municipios, que continuará realizándose en la forma que por esta Ley se dispone.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 915

Artículo 1.—Se dispone la implantación, con carácter exclusivo, del Sistema Métrico Decimal, en todas las actividades económicas de la Nación, en la forma que por esta Ley se dispone.

Artículo 2.—Se autoriza al Ministro de Comercio para exigir el uso exclusivo del Sistema Métrico Decimal, dentro de un término máximo de tres años, señalando al efecto las fechas en que comenzará dicha obligación en cada rama de las actividades económicas del País, conforme a la necesaria adaptación de los usos mercantiles.

Artículo 3.—Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, en todo caso, o los plazos que dentro del mismo conceda el Ministro de Comercio, en uso de la facultad que se le confiere, quedará prohibido el empleo de las pesas y medidas peculiares del País o de uso en los Estados Unidos de Norteamérica, así como en cualesquiera otras naciones, que no sean las del Sistema Métrico Decimal, en todas las actividades industriales y comerciales de la Nación y en los negocios jurídicos que se pacten o deban cumplirse en el territorio nacional.

El Ministro de Comercio, en atención a causas justificadas, podrá establecer, mediante Resoluciones fundadas, las excepciones a dicha prohibición que fueren procedentes.

Artículo 4.—A partir de la vigencia de esta Ley, todos los asuntos relacionados con la aplicación del Sistema Métrico Decimal, serán del conocimiento, competencia y exclusiva jurisdicción del Ministerio de Comercio, donde radicará la Oficina Nacional de Pesas y Medidas.

Artículo 5.—La Oficina Nacional de Pesas y Medidas del Ministerio de Comercio realizará la contrastación o verificación de los instrumentos de pesar y medir; pero los derechos que deban abonarse por ese concepto se ingresarán en las Administraciones Municipales de los Términos donde radique el dueño del instrumento o aparato de que se trate o la persona que, sin ser su propietaria, lo presente a contrastación o verificación, o lo utilice habitual o incidentalmente en los actos o transacciones que realice.

El Ministro de Comercio podrá disponer que la contrastación o verificación de los instrumentos y apa-

ratos de pesar y medir se realice, hasta tanto quede organizada la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, por las Administraciones Municipales de la República.

Artículo 6.—El que usare pesas o medidas que no sean del Sistema Métrico Decimal, una vez transcurrido el término establecido en el Artículo 2, o infringiere en cualquier forma las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Comercio, en relación con el uso y aplicación del Sistema Métrico Decimal, incurrirá en una sanción de multa de una a treinta cuotas, por la primera vez y de treinta y una a ciento ochenta cuotas, por la segunda. La sanción será de privación de libertad de treinta y uno a ciento ochenta días y multa de sesenta a ciento ochenta cuotas, por la tercera o sucesivas veces

Como sanción accesoria deberá aplicarse el comiso de los instrumentos o aparatos de pesar o medir, que se hubieren ocupado al iniciarse las actuaciones judiciales o administrativas. El Juez que la imponga dará dichos instrumentos o aparatos el destino que se establece en el Artículo 65 del Código de Defensa Social.

Artículo 7.—En los juicios por las infracciones comprendidas en esta Ley, los Jueces Correccionales, al disponer el señalamiento, librarán oficio al Ministro de Comercio solicitando la comparecencia al acto judicial de un funcionario del Ministerio a su cargo, que tenga la condición de Letrado. La acción penal en estos casos, podrá ejercitarla el funcionario a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio de la competencia que corresponda al Ministerio Fiscal. No se suspenderá, sin embargo, la celebración del juicio por incomparecencia del Letrado cuando constase acreditada la notificación librada al Ministro de Comercio.

Los Jueces Correccionales remitirán mensualmente al Ministerio de Comercio una relación de los infractores y de las sanciones que les hayan impuesto.

Artículo 8.—El Ministro de Comercio adoptará las disposiciones que procedan para la organización y funcionamiento de la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, y dictará cuantas Resoluciones considere pertinentes al adecuado cumplimiento de esta Ley.

Artículo 9.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

LEY NUM. 916 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960
(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Creación del Consejo Superior de Universidades

EDUCACION

Por Cuanto: Los problemas de las Universidades Oficiales son de primordial importancia para el Estado, que tiene en ellas el órgano más poderoso de la alta cultura, el desarrollo científico y el progreso de la civilización.

Por Cuanto: La Junta Universitaria, propuesta desde 1951 por la Universidad de Oriente y la Universidad de Las Villas, y aceptada por la Universidad de La Habana en 1956, devino en un instrumento práctica-

mente nulo, por falta de base jurídica y condiciones favorables a la consolidación del propósito.

Por cuanto: Es evidente y aguda la necesidad de coordinación universitaria, que el 8 de abril de este año las Federaciones de alumnos de las tres Universidades Oficiales publicaron una declaración de principios, dirigida al Gobierno Revolucionario, a los Consejos de las propias Universidades y al Estudiantado, en la que piden el establecimiento de "los organismos necesarios a fin de lograr una coordinación y un completo sistema activo de funciones" entre dichas Casas de Estudio, y formulan de modo concreto que "consideran una necesidad urgente la creación de un "Consejo de Enseñanza Superior que racionalice y coordine la enseñanza universitaria en nuestra Patria".

Por Cuanto: Asimismo, los manifiestos de la Federación Estudiantil Universitaria de La Habana publicados en el mes de julio de 1960, reproducen como demanda esencial las peticiones de coordinación y racionalización del funcionamiento de las tres Universidades Oficiales, en servicio de los altos intereses del Estado.

Por Cuanto: Los Consejos Universitarios de Las Villas y Oriente y la Junta Superior de Gobierno de la Universidad de La Habana han solicitado del Gobierno Revolucionario las medidas conducentes a la superación del "status" inconexo y desacorde que ofrecen nuestras Universidades Oficiales.

Por Cuanto: La Comisión Interuniversitaria constituida el 8 de septiembre del corriente año por pro-

fesores y alumnos representativos de las tres Universidades Oficiales, pidió al Presidente de la República la cooperación del Gobierno Revolucionario, a los fines de crear por Ley el organismo coordinador y racionalizador que se ha mencionado.

Por Cuanto: Es absurdo que cada Universidad del Estado actúe individual y separadamente, sin coordinación entre sí y con el propio Estado, del que son órganos vitales y a cuyo servicio deben funcionar de acuerdo con una responsable planificación de las necesidades, recursos, proyecciones y metas de la vida nacional.

Por Cuanto: Es obvio que el Estado tiene la obligación insoslayable de resolver los problemas advenidos como climax de la crisis universitaria de La Habana y por la carencia de una organización sistemática de conjunto en las Universidades Oficiales de la República.

Por Cuanto: Es firme propósito de la Revolución que de las Universidades salgan los técnicos, científicos, administradores y orientadores que necesita Cuba para las funciones rectoras de la Educación y la Cultura.

Por Cuanto: La necesaria coordinación, planificación y racionalización de la Enseñanza Superior, de ningún modo ha de entenderse como posibilidad de lesión a la Autonomía Universitaria, sino, por el contrario, como la manera de facilitar la más activa participación del personal docente de las Universidades en la dirección y orientación educacional del País.

Por Cuanto: La Comisión Interuniversitaria a que antes se ha hecho mención, que integran representa-

tivos de los Consejos y las Federaciones Estudiantiles de las tres Universidades Oficiales, ha elevado al Presidente de la República una ponencia que contiene el texto básico de la presente disposición legal.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 916

Artículo 1.—Se crea el Consejo Superior de Universidades, que estará constituido por cuatro representantes de cada una de las Universidades Oficiales cubanas, y cuatro del Gobierno Revolucionario.

Artículo 2.—Los representantes de las Universidades serán designados por los organismos correspondientes.

Los representantes del Gobierno serán el Ministro de Educación y tres personas más, designadas por el Presidente de la República.

Artículo 3.—El Consejo Superior de Universidades será presidido por el Ministro de Educación. Actuará de Secretario el miembro que este organismo acuerde.

Artículo 4.—El Consejo tendrá una Comisión Ejecutiva formada por:

- a) El Presidente del Consejo,
- b) El Secretario del Consejo, y
- c) Tres Vocales.

Los vocales serán designados también por el Consejo de entre sus miembros, debiendo estar representadas las tres Universidades.

Artículo 5.—El Consejo Superior de Universidades y la Comisión Ejecutiva radicarán en la Capital de la República, excepto cuando sesione en otra sede la plenaria.

Artículo 6.—El Consejo acordará su propio Reglamento.

Artículo 7.—El Consejo tendrá como funciones las siguientes:

- a) Coordinar la creación y organización de las Carreras, los planes de estudio y las investigaciones científicas de las Universidades.
- b) Planificar los servicios universitarios, de acuerdo con los intereses de la Nación.
- c) Racionalizar el ingreso de los alumnos en las Universidades, según lo determine la planificación.
- d) Racionalizar la selección del personal docente universitario y el aseguramiento de su eficiencia.
- e) Disponer un amplio régimen de becas que permita el aprendizaje universitario a todo alumno capaz y de limitados recursos económicos.
- f) Disponer las bases y requisitos de un adecuado sistema de relaciones profesor-alumno y de disciplina universitaria.
- g) Disponer medidas que garanticen: la asistencia de los alumnos a las tareas universitarias, la educación integral de los mismos (intelectual, moral, cívica, física y estética), la extensión de los servicios universitarios al pueblo en general y la idoneidad del rendimiento universitario para el logro de los objetivos de la Revolución.

- h) Establecer una adecuada coordinación permanente del Consejo Superior de Universidades con los restantes organismos del Estado.
- i) Proponer al Gobierno de la República la adopción de las medidas legales que el Consejo estime convenientes al efecto de regular la docencia superior.
- j) Propiciar la adecuada articulación de la segunda enseñanza con la universitaria.
- k) Ejercer todas las funciones atribuidas al Estado, con respecto a las Universidades Privadas.
- l) Designar cuantas comisiones juzgue oportunas, de sus miembros o de otras personas, para hacer estudios de proyectos que el Consejo deba considerar o para que asesore al mismo.
- m) Adoptar los acuerdos que estime procedentes acerca de otras cuestiones de interés universitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:—Los organismos universitarios pertinentes designarán a sus Delegados al Consejo Superior de Universidades en un término comprendido entre los diez y quince días a partir de la vigencia de esta Ley.

Segunda:—El Consejo Superior de Universidades se constituirá en la Universidad de La Habana, en la fecha que señale el Ministro de Educación.

Tercera:—En tanto no se promulgue la Ley Orgánica de las Universidades, el Consejo Superior estará facultado para acordar cuantas medidas estime convenientes al eficaz desarrollo de las funciones universitaria. Al efecto, se estimarán en suspenso las Leyes,

Decretos y demás disposiciones previas a esta Ley, que se opusieren a dichos acuerdos.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantos preceptos legales y reglamentarios se opongan a lo ordenado en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

LEY NUM. 917 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Suspensión por diez días de la inamovilidad de profesores, técnicos, empleados y funcionarios de Universidades

EDUCACION

Por Cuanto: Las Universidades Oficiales de La Habana, Las Villas y Oriente están realizando de manera conjunta la elaboración de una reforma que las sitúe en el nivel que deben ocupar en la República y de ese modo cumplan a plenitud sus altos fines para lo que resulta indispensable la suspensión temporal de la inamovilidad de los profesores, funcionarios, empleados y técnicos de esos centros de estudio para que pueda ser llevada a cabo la reestructuración que la aludida reforma demanda.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 917

Artículo 1.—Se suspende por un período de 10 días, que comenzará a contarse a partir de la publicación de esta Ley en la *Gaceta Oficial* de la República, la inamovilidad de sus cargos de los profesores, funcionarios, empleados y técnicos de las Universidades Oficiales de La Habana, Las Villas y Oriente y de sus dependencias y se faculta a sus órganos superiores para disponer libremente su separación.

Artículo 2.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opondan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

LEY NUM. 918 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

**Adscripción de la Sociedad Económica de Amigos del País
al Ministerio de Educación**

EDUCACION

Por Cuanto: La "Sociedad Económica de Amigos del País", de La Habana, instituida por Real Cédula de 15 de diciembre de 1792, con objeto de "favorecer la instrucción popular en todas sus manifestaciones, recompensar la virtud, combatir el vicio, estimular el desarrollo de las Ciencias, de las Bellas Artes y la Economía nacionales", organizada al amparo de la

Ley de Asociaciones y regida desde 1º de marzo de 1925, de acuerdo con sus actuales Estatutos, limita al presente sus actividades al mantenimiento de centros educacionales con el producto de las rentas de distintas Fundaciones que le han sido confiadas.

Por Cuanto: La expresada Sociedad no cumple cabalmente las funciones que le están encomendadas, apreciándose tanto el abandono de las actividades educacionales que justificaron su creación como la carencia de medios para impartir la enseñanza de acuerdo con los requerimientos actuales, lo que ha reconocido en reciente acuerdo su propia Junta de Gobierno, al consignar que no está en condiciones de mantener la Institución, según expresó al Gobierno Revolucionario,

Por Cuanto: La Ley núm. 856 de 6 de julio de 1960, dispone que toda enseñanza se hallará bajo la dirección técnica del Ministerio de Educación, a cuyo efecto dirigirá, orientará, coordinará y supervisará las actividades que realicen los distintos departamentos, organismos e instituciones culturales de la Nación.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario reestructurar todas las instituciones culturales de la República, que no cumplen o puedan cumplir debidamente la alta función social que les corresponde, y en consecuencia deben dictarse las normas oportunas en relación con la "Sociedad Económica de Amigos del País", requerida de una transformación que permita el desarrollo de sus actividades en servicios públicos adecuadamente atendidos y accesibles a la gran masa de la población.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 918

Artículo 1.—Se adscribe al Ministerio de Educación la “Sociedad Económica de Amigos del País”, de La Habana, instituida por Real Cédula de 15 de diciembre de 1792, e inscrita al amparo de la Ley de Asociaciones en el Gobierno Provincial de La Habana, la que funcionará como organismo incorporado al Departamento Nacional de Cultura, a los efectos establecidos en los Artículos 66, inciso c), y 68, inciso d), en relación con el 141 de la Ley 856 de 6 de julio de 1960.

Artículo 2.—No obstante, el Ministro de Educación podrá asignar a otros Departamentos del propio Ministerio aquellas Secciones de la “Sociedad Económica de Amigos del País” que por la naturaleza de sus funciones correspondan o sea conveniente al más eficaz desarrollo de la política educacional del Estado.

Artículo 3.—La “Sociedad Económica de Amigos del País”, funcionará con los recursos económicos que le son propios, el producto de los bienes que integran su patrimonio y las subvenciones que a su favor incluya el Estado en los Presupuestos Generales para la prestación de los servicios que se le encomienden, bajo el régimen que se establezca en su Reglamento.

Artículo 4.—Se disuelve la Junta de Gobierno de la “Sociedad Económica de Amigos del País” de La Habana, y hasta tanto se estructure y reglamente la nueva entidad que sustituirá a dicha Junta, las funciones que actualmente le están asignadas por los Estatutos de la Sociedad a la Junta General, la Junta de Gobierno, el Comité Ejecutivo, el Presidente de la Sociedad, las Juntas de Secciones y los Presidentes de

las mismas, serán ejercitadas transitoriamente por el Ministro de Educación, quien podrá delegarlas en un funcionario del Ministerio, que actuará como su Delegado personal.

Artículo 5.—Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Ministro de Educación dictará el Reglamento por el que se regirán las actividades a desarrollar por la Sociedad y establecerá las normas para su funcionamiento.

Artículo 6.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley, de cuyo cumplimiento queda encargado el Ministro de Educación, y la que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

LEY NUM. 919 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

**Establecimiento del Servicio Social Dental
en las Unidades Sanitarias**

SALUD PUBLICA

Por Cuanto: La parte de nuestra población más necesitada de asistencia médica se halla ubicada en zonas alejadas de los centros urbanos, desprovista de recursos económicos y en pésimas condiciones higiénicas.

Por Cuanto: Para realizar el programa agrario y de industrialización en que está empeñado el Gobierno

Revolucionario, es necesario contar con una población sana y libre, en lo posible, de enfermedades y dolencias.

Por Cuanto: La higiene dental es de relevante importancia para prevenir numerosas enfermedades y mantener en perfecto estado de salud y disposición para el trabajo a la gran masa productora de la colectividad.

Por Cuanto: Los servicios dentales de carácter permanente y habitual que se prestan en el Estado, las Provincias, los Municipios y Organismos Autónomos deben estar a cargo solamente de aquellos profesionales conocedores de los sectores ciudadanos más necesitados, especialmente el campesino, exceptuándose los graduados antes del primero de septiembre de 1960.

Por Cuanto: Por la Ley número 723 de 22 de enero de 1960, se estableció el "Servicio Médico Social de Post-Graduados", con análoga finalidad a la expresada en los Por Cuantos que anteceden.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 919

Artículo 1.—Se establece el Servicio Social Dental, adscripto a las Unidades Sanitarias, para la prevención de enfermedades dentales y el fomento y recuperación de la salud, de acuerdo con los planes trazados por el Ministerio de Salud Pública en las zonas rurales del país.

Artículo 2.—El servicio que se establece será prestado por el término de un año y mediante la contra-

tación de servicios de los Cirujano-Dentistas que hayan obtenido su título universitario de capacidad, o lo hubieran revalidado con posterioridad al 1° de septiembre de 1960.

Artículo 3.—Se establece la jornada de trabajo de tiempo completo y dedicación exclusiva para los Cirujano-Dentistas que integren dicho Servicio, pudiendo solamente ausentarse o cesar en el mismo, por motivos de salud, necesidad nacional o fuerza mayor.

Artículo 4.—Los Cirujano-Dentistas que para cumplir con lo que se dispone en la presente Ley tuvieran que dejar de desempeñar cargos oficiales o privados, serán reintegrados a los mismos una vez cumplido su tiempo en el Servicio Social Dental y conservarán, además, todos los derechos que les correspondan como si no hubiesen recesado en sus referidos cargos, cuando se reintegren a ellos.

Los Cirujano-Dentistas designados para cubrir esas plazas durante la prestación por el titular del Servicio Social Dental, lo serán y se entenderán, en todo caso, en la condición de interinos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Los Cirujano-Dentistas que debiendo integrar el Servicio Social Dental estuvieren desempeñando algún cargo de su profesión en el Estado, las Provincias, los Municipios u Organismos Autónomos, cesarán en los mismos al objeto de cumplir lo que en la presente Ley se dispone, sin perjuicio de los derechos que otorga el Artículo 4 de esta Ley.

Segunda: El Ministro de Salud Pública, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, dictará el Reglamento para su mejor cumplimiento, regulando los distintos aspectos que la presente Ley contempla, consultado, en su caso, el criterio de los Ministros de Educación o de Hacienda, según sea procedente.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República.

LEY NUM. 920 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. c. c. de 10 de Enero de 1961)

Modificación del Código de Tránsito y otras disposiciones sobre el transporte mecánico

MINISTRO ENCARGADO DE LA CORPORACION

NACIONAL DE TRANSPORTES

Por Cuanto: La incrementación alarmante de los accidentes del tránsito, con su trágica secuela de muertos, heridos y daños a la propiedad, es causa de profunda preocupación del Gobierno Revolucionario, que haciéndose eco del clamor de la ciudadanía estima conveniente la adopción de medidas de seguridad encaminadas a señalar la peligrosidad latente de aquellos conductores de vehículos que, haciendo caso omiso de las regulaciones contenidas en las disposiciones del tránsito, infringen reiteradamente sus prescripciones

en aquellos aspectos en que más grave consecuencia presume su comisión.

Por Cuanto: Es factor asimismo determinante del elevado índice de accidentes que confrontamos, el mal estado mecánico y de funcionamiento en muchos casos de los vehículos que circulan por las vías públicas de la Nación, por lo que, a los fines de coadyuvar en la labor emprendida por la Corporación Nacional de Transportes con el establecimiento de las plantas de revisión mecánica de vehículos y demás medidas de seguridad que ha adoptado a esos efectos, débese expresamente facultar a ese Organismo para reglamentar, con exclusión de todo otro organismo de administración del Estado, la Provincia, el Municipio, o Autónomo, la fijación de administrículos, rótulos, calcomanías, distintivos, o cualquier otra señal de identificación particular u oficial, en los parabrisas de los vehículos o en otro lugar cualquiera de los mismos, que pudiera afectar la visibilidad necesaria a su operador.

Por Cuanto: Es necesario señalar que las contravenciones de las disposiciones relativas al tránsito terrestre difieren en cuanto al grado de peligrosidad que entraña la naturaleza intrínseca de la infracción y su comisión reiterada, siendo unas de persistente concurrencia en los accidentes del tránsito, muy especialmente en aquellos de resultados graves; y otras, que por su bajo índice de peligrosidad, por la leve responsabilidad en que puede incurrirse dada su intrascendencia en la lesión del interés afectado, merecen un tratamiento distinto, por parte de los órganos jurisdiccionales, a cargo de su conocimiento y sanción.

Por Cuanto: Habido lo anterior como criterio determinante, resulta procedente, acorde con el grado de peligrosidad observable, establecer un régimen más severo para las primeras de las contravenciones señaladas, fijando la adopción de medidas adicionales de seguridad para los casos de reincidencias, que deben llegar hasta la suspensión de la Licencia de Conducción a los infractores contumaces.

Por Cuanto: Es principio científicamente establecido que los ruidos estridentes, aparte de molestos o innecesarios, son nocivos a la salud, produciendo su repetición continuada una serie de trastornos orgánicos y mentales que llegan a traducirse en alteraciones graves y permanentes de los sistemas auditivo y nervioso de las personas residentes en lugares o zonas particularmente ruidosas.

Por Cuanto: El abuso por parte de los choferes u operadores de vehículos de los claxons, trompetas de aire, timbres, campanas, sirenas, y de otros artefactos para avisar al tránsito, usados, inclusive, para hacer llamadas o avisos ajenos a la misión específica señalada para tales aparatos, así como el descuido con los tubos de escape carentes de silenciadores o con aparatos instalados en los mismos, para producir en ambos casos, mayor ruido; todo ello, con la agravante de utilizarse indiscriminadamente en lugares y horas expresamente prohibidos, ha llevado a la ciudadanía y sus instituciones más representativas, a reclamar se tomen medidas efectivas por quien corresponda, en evitación de tales prácticas, lo que sólo es posible lograrse elevando a tales efectos los límites de la sanción imponible para dicha contravención, situándola en la misma categoría de las anteriormente con-

sideradas como de mayor peligrosidad en el Código del Tránsito.

Por Cuanto: Las Contravenciones del Código y demás disposiciones del tránsito constituyen una gran parte del trabajo de los Juzgados Correccionales, siendo indudable por las características que le son peculiares a este tipo de infracción, que el pago voluntario de una cuota equivalente al mínimo imponible fijado por la Ley, llenaría cumplidamente el objetivo aleccionador y educativo que inspira la medida sancionadora, aligerando la labor de los Juzgados Correccionales, que sólo conocerían de aquellos casos en que el infractor optare por el procedimiento judicial, renunciando al beneficio del pago voluntario de la cuota.

Por Cuanto: El procedimiento que la presente Ley generaliza para todas las contravenciones relacionadas con el tránsito, fue inicialmente aplicado por la Ley número 366, de 2 de junio de 1959, en relación con las intracciones por estacionamiento indebido, con resultados positivos en la práctica y favorable acogida de la ciudadanía.

Por Cuanto: A los fines expresados en los Por Cuantos anteriores es necesario modificar determinados preceptos del Código del Tránsito vigente, contenido en la Ley-Decreto núm. 2037, de 27 de enero de 1955, sin perjuicio de las facultades que para hacerlo, se encuentra investida la Corporación Nacional de Transportes, previa propuesta de la Comisión Nacional de Tránsito, por el Artículo 108 del mentado cuerpo legal.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 920

Artículo 1.—Se modifican los Artículos 36, 66 incisos a) y b), 79, 82, 112, 116, 119 y 120 de la Ley-Decreto núm. 2037 de 27 de enero de 1955, Código del Tránsito, los que quedarán con la siguiente redacción:

Artículo 36.—Toda persona que gufe un vehículo motorizado deberá llevar además de su Licencia de Conducción, el documento que autorice la circulación del mismo.

Al ser requerido un chofer u operador de vehículo motorizado por agente de la autoridad, estará obligado a exhibir los documentos mencionados, dar la dirección actual de su domicilio y firmar la boleta, en caso de notificación de una infracción. El hecho de firmar dicha boleta no constituye, en manera alguna, confesión de culpabilidad por parte del supuesto infractor, sino tan sólo constancia de la notificación y de la dirección correcta del domicilio declarado por el notificado.

Cuando no pueda efectuarse la notificación al chofer u operador de un vehículo motorizado por desconocerse su domicilio, la notificación se hará a la persona que aparezca como dueño del mismo en el Registro de la Propiedad de Vehículos Motorizados de la Corporación Nacional de Transportes, la que quedará obligada a identificar a la persona que conducía el vehículo en el momento de la infracción.

Artículo 66.—Los aparatos de sonidos a que se refiere el Artículo anterior, sólo producirán

la intensidad de sonido indispensable para el uso a que están destinados, sin que en ningún caso puedan ser utilizados los que producen ruidos o sonidos molestos; quedando todos sometidos a las reglas siguientes:

- a) Dentro de las poblaciones y durante las horas comprendidas entre las siete de la noche y las seis de la mañana, queda terminantemente prohibido en todo caso, y a toda clase de vehículos, el uso de señales sonoras, debiendo usarse para cruzar las intersecciones de las calles solamente las luces directa e indirecta, según el grado de visibilidad atmosférica. Sólo en inminente peligro o para pedir auxilio, podrá usarse el claxon dentro de las horas señaladas.
- b) Donde existan semáforos o señales reguladoras, visibles, o sus agentes ejecutores, queda totalmente prohibido el uso corriente de trompetas, bocinas, claxons, timbres, pítos y sus similares, en toda clase de vehículos motorizados o no, incluyendo en ellos los ómnibus para colegiales y las bicicletas. Podrán usarse estos instrumentos solamente en caso de peligro inminente y justificado, o para pedir auxilio, y nunca para llamadas, ni avisos, ni en los casos de obstrucción del tránsito por cualquier motivo. Igualmente podrán usarse por los carros del material de incendios y ambulancias cuando conduzcan heridos o enfermos. La prohibición contenida en este Artículo, se extiende lo mismo a barrios urbanos y rurales donde existan las señales correspondientes o la vía

sea amplia y visible, así como a balnearios y lugares de reposo y de recreo.

Artículo 79.—Parabrisas: Todo vehículo motorizado, dedicado al transporte de personas o carga estará provisto de un parabrisas delantero en buenas condiciones, limpio y que permita una perfecta visibilidad.

Ningún vehículo podrá tener parabrisas laterales o traseros en condiciones tales que impida en cualquier forma la visibilidad a su operador.

Queda prohibido fijar en el parabrisas delantero de cualquier vehículo: distintivos, calcomanías, letreros, anuncios, carteles u otros efectos similares, con excepción de aquéllos cuyo uso obligatorio se disponga por la Corporación Nacional de Transportes.

Artículo 82.—Distintivos de Uso Obligatorio: Ningún vehículo podrá circular por la vía pública sin la correspondiente Placa o Chapa de Identificación y sin las calcomanías y demás distintivos, cuyo uso obligatorio se hubiere dispuesto por la Corporación Nacional de Transportes.

Los distintivos deberán estar visibles y limpios y la Placa de Identificación de la parte posterior del vehículo estará iluminada, en horas de la noche, por la luz blanca del piloto o farol posterior.

*Artículo 112.—*En todos los casos de delitos culposos cometidos con ocasión de conducir un vehículo se impondrá inexcusablemente como sanción accesoria adicional, la prohibición de

conducir vehículos por un término no menor de un mes ni mayor de seis meses si el delito fuere de la competencia de los Jueces Correccionales, y de seis meses y un día a dos años, si fuere de la competencia de los Jueces de Instrucción.

Artículo 116.—El que habiendo ingerido bebidas alcohólicas, sin llegar al estado de embriaguez, condujere un vehículo motorizado, será sancionado con multa de treinta y una a ciento ochenta cuotas.

Los que conduzcan un vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas tóxicas o estupefacientes, serán sancionados con privación de libertad de tres meses a un año.

Artículo 119.—Las infracciones de este Código y demás leyes y disposiciones del tránsito, con excepción de los casos previstos como delitos, se considerarán contravenciones y serán sancionadas en la siguiente forma:

- a) Las previstas en los Artículos 18, 23, incisos a) y b), 24, 25, 26, 27, 33, 35, 46, 61, 66, 67 y 68, así como el estacionamiento en los lugares de peligro que señala el inciso 12) del Artículo 53, todos de este Código, con multa de cinco a sesenta cuotas de a un peso cada una.
- b) El estacionamiento en la entrada y salida de las pistas, rampas y caminos particulares a que se refiere el inciso 7) del Artículo 53 y todas las demás contravenciones previstas en este Código, con excepción de las relacionadas en los incisos a) y c) del presente

Artículo, con multa de dos a sesenta cuotas de a un peso cada una.

- c) Las infracciones por estacionamiento indebido de vehículos en las formas o lugares prohibidos por los Artículos 50, 51, 53, incisos del 1 al 6, ambos inclusive y del 8 al 11, ambos inclusive, 54 y 55 de este Código, y en todos aquellos lugares en que por razones circunstanciales se disponga por la Corporación Nacional de Transportes, con multa de una a sesenta cuotas de a un peso cada una.

Después de la cuarta infracción de las previstas y sancionadas en la letra a) de este Artículo, cometida por un chofer u operador de un vehículo motorizado dentro del período de vigencia de su Licencia de Conducción, el Juez Correccional correspondiente dispondrá inexorablemente, por cada infracción adicional de las previstas en dicho inciso a), la suspensión, como medida de seguridad, de la Licencia de Conducción del infractor por un término no menor de diez ni mayor de ciento ochenta días, fijado de acuerdo con su prudente arbitrio sin perjuicio de la sanción pecuniaria de multa que le imponga por la infracción cometida si no hubiere abonado con anterioridad el importe de la cuota mínima voluntaria en la Corporación Nacional de Transportes.

En los casos de quebrantamiento de la medida de seguridad que se establece en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en los Artículos 114 y 115 de este Código.

Artículo 120.—Los Jueces Correccionales del lugar del hecho serán competentes para conocer de los delitos culposos de lesiones menos graves, lesiones leves y daños a la propiedad cometidos con ocasión de conducir vehículos, así como de los previstos en los Artículos 114, 115 y 118 de este Código. Para el conocimiento de los demás delitos serán competentes los Jueces de Instrucción.

Para el conocimiento de las contravenciones, será competente el Juez Correccional, o el que ejerza sus funciones, del domicilio del infractor.

Artículo 2.—Se establece el sistema de pago voluntario de la cuota mínima para todas las contravenciones contenidas en el Código del Tránsito.

El pago voluntario de una cantidad igual al mínimo imponible como sanción para cada contravención, extinguirá la acción penal; aunque ello no impedirá la aplicación de la medida de seguridad establecida en el penúltimo párrafo del Artículo 119 del Código del Tránsito.

Ese pago voluntario de la cuota mínima se efectuará dentro de los quince días naturales siguientes al de la fecha de la notificación de la infracción, en efectivo, Giro Postal o cheque intervenido a la orden del Tesorero Central de la República, acompañando al pago la boleta de notificación.

Artículo 3.—En la ciudad de La Habana y sus Términos Municipales limítrofes o colindantes, los pagos voluntarios de la cuota mínima se efectuarán, necesariamente en las oficinas habilitadas por la Corporación Nacional de Transportes. En los demás lugares del territorio nacional los pagos deberán efectuarse

en las oficinas habilitadas por la Corporación o en las Estaciones de la Policía Nacional Revolucionaria Urbana o Rural.

En todos los casos los pagos voluntarios de la cuota mínima tendrán que efectuarse en el mismo Término Municipal en que se hubiere cometido la infracción, con excepción de las infracciones cometidas en la ciudad de La Habana y sus Términos Municipales limítrofes o colindantes, que podrán pagarse indistintamente en las oficinas habilitadas por la Corporación Nacional de Transportes en cualquiera de estos Municipios.

Artículo 4.—Transcurrido el término de quince días naturales contados a partir de la fecha de la notificación de la infracción, sin que se hubiere hecho efectivo el pago voluntario de la cuota mínima, la Corporación Nacional de Transportes procederá a remitir al Juzgado Correccional del domicilio del infractor copia de la notificación para la radicación del juicio correspondiente.

En todos los casos de infracción de las disposiciones del tránsito, los Jueces Correccionales comunicarán a la Corporación Nacional de Transportes las sentencias dictadas en los juicios por delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos y por las contravenciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 119 del Código del Tránsito.

Artículo 5.—El importe de las recaudaciones que por concepto del pago voluntario de la cuota mínima establecida en el Artículo 2 de esta Ley efectuare la Corporación Nacional de Transportes, será ingresado por ésta en el Fondo General de Rentas Públicas

Presupuestales de conformidad con lo dispuesto en la Ley número 803 de 20 de mayo de 1960.

Artículo 6.—El importe de las recaudaciones efectuadas en los Juzgados Correccionales por concepto de multas impuestas por infracciones del Código del Tránsito, se ingresará por los Jueces Correccionales en el Fondo General de Rentas Públicas Presupuestales a través de la Zona Fiscal correspondiente a la demarcación del Juzgado de que se trate de conformidad con lo establecido en la Ley No. 803 de 20 de mayo de 1960.

Artículo 7.—El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes queda autorizado para dictar las normas reglamentarias que se requieran para el más adecuado cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Se declara extinguida la reponsabilidad criminal por las contravenciones así calificadas y sancionadas en el Artículo 119 de la Ley-Decreto No. 2037 de 27 de enero de 1955, Código del Tránsito, en que hubiesen incurrido los infractores con anterioridad a la fecha de la presente Ley. Los Jueces Correccionales que estén conociendo de estas contravenciones, suspenderán de oficio la celebración de los juicios señalados y dispondrán el archivo definitivo de las actuaciones. No obstante lo cual, cualquier interesado por sí o por medio de apoderado, podrá solicitar la aplicación de esta Transitoria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se derogan las Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena de la Ley No. 366 de 2 de junio de 1959, y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley-Decreto No. 2037 de 27 de enero de 1955, Código del Tránsito, y cuantas Leyes, Decretos-Leyes, Leyes-Decretos, Acuerdos-Leyes, Decretos, Resoluciones, Acuerdos y demás disposiciones que se opongan en todo o en parte, al cumplimiento de la presente Ley.

Segunda: Se ratifica la facultad conferida a la Corporación Nacional de Transportes por el Artículo 108 de la Ley-Decreto No. 2037 de 27 de enero de 1955.

Tercera: El Ministro de Justicia y el Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes cuidarán del cumplimiento de la presente Ley en la parte que a cada uno corresponda.

Cuarta: Esta Ley comenzará a regir a los treinta días siguientes de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, con la excepción de la Disposición Transitoria que empezará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial".

LEY NUM. 921 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. del 4 de Enero de 1961)

Implantación con carácter obligatorio de la Licencia de Conducción de vehículos motorizados en sustitución de la Cartera Dactilar del Chofer

MINISTRO ENCARGADO DE LA CORPORACION NACIONAL DE TRASPORTES

Por Cuanto: Por la Ley No. 620 del 27 de octubre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 30 del propio mes y año, se dispuso que la Dirección General de la Cartera Dactilar del Chofer del Ministerio de Gobernación, pasara a formar parte de la Corporación Nacional de Transportes.

Por Cuanto: El Decreto-Ley No. 510 de 13 de enero de 1936, estableció la Cartera Dactilar del Chofer, con el fin de identificar a toda persona autorizada para conducir vehículo de motor, fijándose científicamente la personalidad del mismo, para en cualquier momento poder ser rápida y sencillamente comprobada; siendo reglamentada por los Decretos Presidenciales No. 206 de 1.º de febrero de 1936 y 4477 de 18 de 18 de diciembre de 1950.

Por Cuanto: En la aplicación de la Ley Orgánica y en sus reglamentos se han observado deficiencias y omisiones que en la práctica se han querido subsanar mediante otros Decretos y Resoluciones, que han alterado, ampliado y variado la Ley original, lo que ha producido en la actualidad una gran dispersión legislativa sobre la materia.

Por Cuanto: A fin de reordenar jurídicamente la legislación dispersa en relación con la capacitación

técnica de los conductores de vehículos motorizados e introducirle las modificaciones que actualmente requiere, se hace necesario dictar una disposición legal que sustituyendo todo lo anteriormente legislado, regule en forma eficaz, práctica y sencilla la obtención del documento que autorice para el manejo y conducción de los vehículos referidos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 921

Artículo 1.—Por la presente Ley queda establecida con carácter obligatorio la Licencia de Conducción, sin la cual no se podrá conducir vehículos motorizados por las vías públicas de la Nación.

La Licencia de Conducción será expedida por la Corporación Nacional de Transportes.

Artículo 2.—La Licencia de Conducción se clasificará, por la clase de vehículos que autorice a manejar, como:

a) Licencia de Conducción de Primera Clase, la que autorice a conducir ómnibus, camiones y automóviles.

Para la conducción de camiones compuestos o articulados y rastras, será necesario expresa autorización al efecto de la Corporación Nacional de Transportes.

b) Licencia de Conducción de Segunda Clase, la que autorice para la conducción de automóviles.

c) Licencia de Conducción de Tercera Clase, la que autorice a conducir motocicletas, motonetas y bicicletas con motor.

Artículo 3.—Los turistas extranjeros y los cubanos residentes en el extranjero que se encuentren accidentalmente en el territorio nacional, podrán conducir automóviles, incluso, con trailers o remolques y motocicletas con o sin carro lateral, de uso particular, durante un periodo de seis meses improrrogables, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio nacional, siempre que posean una licencia o autorización oficial en pleno vigor que los capacite para conducir tales vehículos en el país de su residencia.

Cuando esa estancia se prolongue por más de seis meses, tendrán que obtener la correspondiente Licencia de Conducción.

Artículo 4.—Están incapacitados para conducir vehículos de motor y en consecuencia, no se les expedirá Licencia de Conducción, a las personas que resulten comprendidas en los siguientes casos:

- a) Los menores de 18 años.
- b) Los habituados al uso de drogas heroicas y los alcohólicos consuetudinarios.
- c) Los impedidos física y funcionalmente para conducir con seguridad vehículos de motor.
- d) Los incapacitados mentalmente.
- e) Los que no sepan leer ni escribir.
- f) A los que se les haya prohibido judicialmente conducir vehículos de motor como sanción accesoria o medida de seguridad.

Artículo 5.—Todo aspirante a la obtención de una Licencia de Conducción de cualesquiera de las clases establecidas en esta Ley, será sometido previamente a un examen médico a los fines de determinar si se encuentra comprendido en los casos de incapacidad que se señalan en los incisos c) y d) del Artículo anterior.

La Corporación Nacional de Transportes dispondrá los exámenes o pruebas a que deberá someterse todo aspirante, para demostrar su aptitud en el manejo o conducción de los vehículos de motor correspondiente a la clase de Licencia de Conducción solicitada.

Realizados los exámenes correspondientes, si el aspirante resultare aprobado en las distintas pruebas de aptitud a que fuera sometido, la Corporación Nacional de Transportes le entregará su Licencia de Conducción.

Artículo 6.—La Corporación Nacional de Transportes podrá disponer el reconocimiento médico o el reexamen del poseedor de una Licencia de Conducción de cualquier clase, cuando de la revisión de su expediente personal o de los antecedentes obrantes en dicho Organismo aparecieren motivos fundados para la adopción de tal medida.

Artículo 7.—La Corporación Nacional de Transportes señalará los requisitos que debe contener el modelo oficial de la Licencia de Conducción.

Artículo 8.—La Licencia de Conducción vencerá y será renovada en una fecha fija cada dos años. La Licencia expedida durante los seis meses anteriores a una fecha de vencimiento no se renovará

en esa fecha y continuará vigente hasta el vencimiento siguiente.

Todo poseedor de Licencia de Conducción está obligado a renovarla en el tiempo y forma que determine la Corporación Nacional de Transportes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el interesado podrá solicitar la renovación de su Licencia de Conducción dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento, con el abono, en este caso, de un recargo equivalente al duplo de la cantidad fijada para la renovación en el Artículo 10 de la presente Ley, y sin que esto lo autorice, en forma alguna, a conducir durante dicho mes con la Licencia vencida cuya renovación se pretende.

Si dejase transcurrir este nuevo término, sin renovarla, se producirá la caducidad de la Licencia de Conducción y en consecuencia, para obtener de nuevo dicho documento, estará obligado a formular y tramitar una nueva solicitud, como si se tratase de la Licencia original.

Artículo 9.—La Licencia de Conducción podrá ser suspendida o renovada por Resolución fundada de autoridad judicial competente o de la Corporación Nacional de Transportes, por hechos o antecedentes que sean de su conocimiento y jurisdicción respectiva.

Cuando un Juez o Tribunal disponga la suspensión de una Licencia de Conducción por un término que no exceda de 30 días, podrá retener dicho documento para devolverlo al interesado, cumplida que fuera la suspensión impuesta. Cuando la suspensión excediera de treinta días, los Jueces y Tribunales procederán a remitir la Licencia de Conducción a la Corporación Nacional de Transportes para la devolución en su oportunidad, al interesado. En el caso que

se dispusiera la suspensión de una Licencia de Conducción por un término que exceda al período de su vigencia, la Corporación Nacional de Transportes podrá renovarla en el tiempo y forma que hubiere señalado, pero la nueva Licencia no le será entregada al interesado, hasta tanto no hubiere transcurrido el término total de suspensión.

Si una Licencia de Conducción apareciere raspada, enmendada, con señales de adulteración o deteriorada de tal modo que se haga dudosa su autenticidad o la clara inteligencia de sus atestaciones, o hubiere sido extendida sin el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos al efecto, será nula y por consiguiente, carecerá de todo valor y eficacia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido su poseedor.

Artículo 10.—Los interesados en la obtención de una Licencia de Conducción tendrán que abonar la cantidad de doce pesos cincuenta centavos, por derechos de expedición. La renovación bienal devengará la cantidad de dos pesos de derechos.

La expedición de un duplicado por pérdida o extravío de una Licencia de Conducción, devengará la cantidad de cinco pesos de derechos. La expedición de un nuevo ejemplar por deterioro del original, devengará la cantidad de un peso cincuenta centavos.

Artículo 11.—Quedan exentos del pago de los derechos que se fijan en el Artículo anterior los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en Cuba, pero en la Licencia de Conducción que se les expida, renueve o reemplace en casos de pérdida o deterioro, se consignará la exención del pago de derechos, señalando que la persona

a cuyo favor aparece expedida, pertenece al Cuerpo Diplomático o Consular acreditado en Cuba.

Artículo 12.—Todo titular de una Licencia de Conducción está en la obligación de comunicar a la Corporación Nacional de Transportes todo cambio de su domicilio.

La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionada por el Juez Correccional, del domicilio del infractor, con multa de veinticinco cuotas de un peso cada una.

Artículo 13.—Incurrirá en responsabilidad y será sancionado por el Juez Correccional del domicilio del infractor con multa no menor de diez, ni mayor de ciento ochenta cuotas de un peso cada una, o con privación de libertad por no menos de diez, ni más de ciento ochenta días, el que:

- a) Condujere un vehículo de clase no autorizada en su Licencia de Conducción.
- b) Hiciere uso, permitiere que otro haga uso o tenga en su poder cualquier Licencia de Conducción cancelada, suspendida, alterada o vendida.
- c) Prestare su Licencia de Conducción a otro para que haga uso de ella, mostrare o hiciere uso de una Licencia de Conducción ajena.
- d) Usare nombres supuestos o falsos en cualquier solicitud o hiciere constar cualquier extremo falso para burlar lo establecido en esta Ley.
- e) Permitiere el uso ilegal de la Licencia de Conducción expedida a su favor.

- f) Permitiere que un vehículo de su propiedad o en su posesión, sea conducido en la vía pública por quien no esté debidamente autorizado para conducir dicho vehículo de motor.
- g) Incurriere en cualquier otra infracción de lo establecido en esta Ley, que no tenga señalada sanción específica en la misma, o en otra disposición legal vigente.

Artículo 14.—Los Tribunales de Justicia no celebrarán juicio alguno en que fuere acusado un poseedor de Licencia de Conducción por delitos cometidos con ocasión de conducir un vehículo motorizado o por cualquiera de las contravenciones a que se refiere el inciso a) del Artículo 119 del Código del Tránsito sin obtener con anterioridad de la Corporación Nacional de Transportes un informe de los antecedentes que sobre el presunto infractor consten en el expresado Organismo.

Los Tribunales de Justicia remitirán a la Corporación Nacional de Transportes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, copia certificada de las sentencias condenatorias que dicten contra los poseedores de Licencia de Conducción de cualquier clase, en las causas o juicios por los delitos y contravenciones a que se refiere el párrafo anterior; así como por las infracciones previstas y sancionadas en los Artículos 12 y 13 de esta Ley; y en general de toda sentencia en que se imponga como sanción accesoria o medida de seguridad, la suspensión o revocación de la Licencia de Conducción.

Artículo 15.—La Corporación Nacional de Transportes queda expresamente facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias a los fines de aclarar, complementar y reglamentar la presente Ley.

Artículo 16.—El Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes determinará la fecha a partir de la cual quedarán sin valor ni efecto alguno, todas las Carteras Dactilares expedidas al amparo de lo establecido en el Decreto-Ley No. 510, de 13 de enero de 1936, y su legislación complementaria.

Artículo 17.—Se otorga pleno valor legal y eficacia jurídica a todas las actuaciones derivadas de la aplicación de la Resolución número 3728, dictada por el Ministro Encargado de la Corporación Nacional de Transportes y con fecha 29 de Junio de 1960, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 30 del propio mes y año, y reproducida en copia corregida en la "Gaceta Oficial" del día 8 de julio del propio año.

Artículo 18.—Se derogan expresamente el Decreto-Ley No. 510 de fecha 13 de enero de 1936, los Decretos Presidenciales Nos. 206 de 1º de febrero de 1936 y 4477 de 18 de diciembre de 1950, así como cuantas Leyes, Decretos-Leyes, Leyes-Decretos, Acuerdos-Leyes y Decretos, se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 922 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1960

(G. O. de 4 de Enero de 1960)

Disolución de la Asociación de Bancos de Cuba

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley número 891 de 13 de octubre de 1960 dispuso la nacionalización, mediante la expo-

plación forzosa, de todas las empresas bancarias privadas nacionales, adjudicando al Estado dichas empresas, así como todos los bienes, derechos y acuerdos pertenecientes a las mismas y declaró subrogado al Banco Nacional de Cuba, como continuador legal, respecto de dichos bienes, derechos y acciones, en el lugar y grado de las referidas empresas, transfiriéndole al mismo, todos los activos y pasivos de las instituciones bancarias objeto de la mencionada Ley.

Por Cuanto: El Artículo 4 de dicha Ley declaró disueltas y extinguidas las mencionadas empresas bancarias privadas nacionales, como consecuencia de la asunción por el Banco Nacional de Cuba, de todos los activos y pasivos de las mismas.

Por Cuanto: La Asociación de Bancos de Cuba y la Unión de Bancos Cubanos, estaban integradas por las personas naturales o jurídicas dedicadas al giro bancario, comprendidos en el Título IV de la Ley número 13 de 23 de diciembre de 1948 y autorizadas para operar por el Banco Nacional de Cuba, las cuales son las mismas empresas bancarias que la Ley número 891 declaró extinguidas y disueltas y en consecuencia dichas entidades no poseen en la actualidad asociado alguno, sin que pueda entenderse a ese efecto subrogado al Banco Nacional de Cuba en el lugar y grado de las mismas.

Por Cuanto: Sólo pueden ser miembros de las referidas Asociación de Bancos de Cuba y Unión de Bancos Cubanos, las personas naturales o jurídicas dedicadas al giro bancario comprendidas en dicho Título IV de la Ley número 13 de 1948 a las que la Ley número 891 declaró extinguidas y disueltas, por lo que procede decretar la disolución de las referidas Asociación de Ban-

cos de Cuba y Unión de Bancos Cubanos, por cuanto los asociados que las integraban, han perdido la personalidad jurídica necesaria para poder continuar integrando dichas entidades.

Por Cuanto: En iguales condiciones se encuentra la Asociación Nacional de Bancos de Capitalización, integrada por los Bancos de esta clase, los cuales también quedaron comprendidos en la nacionalización dispuesta por la Ley número 891 citada, por lo que procede igualmente disponer la disolución de la misma.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la

LEY NUMERO 922

Artículo 1.—Se dispone la disolución de la Asociación de Bancos de Cuba, de la Unión de Bancos Cubanos y de la Asociación Nacional de Bancos de Capitalización, y se encomienda al Banco Nacional de Cuba la liquidación de dichas entidades con arreglo a lo que establece la presente Ley.

Artículo 2.—El Presidente del Banco Nacional de Cuba queda autorizado para designar la persona o personas que, con el carácter de liquidadores de la Asociación de Bancos de Cuba, de la Unión de Bancos Cubanos y de la Asociación Nacional de Bancos de Capitalización, formalicen el inventario de bienes de todas clases, perciban los créditos y liquiden los pasivos pendientes y entreguen en pleno dominio, el patrimonio líquido que resulte, en su caso, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos de la República de Cuba, hoy incorporada al Banco de Seguros Sociales de Cuba, según establece la Segunda

de las Disposiciones Finales de los Estatutos de la Asociación de Bancos de Cuba y a la Casa de Beneficencia y Maternidad de La Habana, según establecen los Artículos Trigésimo y Duodécimo de los Estatutos de la Unión de Bancos Cubanos y de la Asociación Nacional de Bancos de Capitalización, respectivamente.

Artículo 3.—Se autoriza al liquidador o liquidadores que designe el Presidente del Banco Nacional de Cuba, para conceder una gratificación de dos mensualidades de sus haberes a los empleados de las referidas entidades, con motivo de la disolución, adicionales a lo que les corresponda por concepto de sueldos devengados.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

LEY NUM. 923 DE 4 DE ENERO DE 1961

(G. O. del mismo día)

Modificación del Código de Defensa Social para la represión de atentados terroristas y actos contrarrevolucionarios

NOTA: Si bien esta Ley corresponde en nuestro ordenamiento al Cuaderno de Enero de 1961, o sea al XXVIII, primero del año, la incluimos en la Serie que cursa del año 1960 en atención a su carácter excepcional y transcendente para no demorar hasta Febrero la adecuada información a nuestros suscriptores.

JUSTICIA

Por Cuanto: Es evidente que la acción clandestina contrarrevolucionaria, financiada y alentada por agentes extranjeros, aprovechando los recursos técnicos y económicos que el imperialismo y los grandes intereses afectados por la Revolución proporcionan a los contrarrevolucionarios, utiliza cada día con mayor intensidad los procedimientos del sabotaje y el terrorismo.

Por Cuanto: Si bien es cierto que la Revolución ha proscripto definitivamente la tortura y el crimen como brutales procedimientos represivos, no es menos cierto que la defensa suprema de la Patria exige que la Justicia Revolucionaria esté provista de los medios indispensables para la legítima y severa represión del crimen contra-rrevolucionario.

Por Cuanto: Con la finalidad antes indicada se hace necesario modificar los preceptos del Código de Defensa Social relativos a los delitos contra la seguridad colectiva de manera que en cada caso pueda ser impuesta la sanción condigna a los actos criminales y anti-patrióticos con los que inútilmente se pretende entorpecer el desarrollo de la Revolución cubana.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente Ley:

LEY NUMERO 923

Artículo 1.—Se modifican los Artículos 465, 468 y 469 del Código de Defensa Social, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

“Artículo 465-A.—El que incendiare edificio público o particular o edificio destinado a reuniones, fábricas, talleres, almacenes de materias inflamables o explo-

sivas, trenes, automóviles o cualquier vehículo, nave o aeronave, con propósitos contrarrevolucionarios, será sancionado con privación de libertad de veinte años a muerte.

B) El que incendiare sin propósito contrarrevolucionario cualquiera de los edificios, lugares o vehículos a que se refiere el Apartado A) en la oportunidad en que se encontrare dentro de ellos alguna persona será sancionado con privación de libertad de diez a veinticinco años.

C) El que incendiare sin propósito contrarrevolucionario cualquiera de los edificios, lugares o vehículos a que se refiere el Apartado A), en la oportunidad en que no se encontrare dentro de ellos ninguna persona, será sancionado con privación de libertad de ocho a doce años.

D) Si el incendio tuviere lugar en despoblado, sin propósitos contrarrevolucionarios, sin riesgo para las personas y sin peligro de propagación a otras construcciones, la sanción será de dos a seis años de privación de libertad.

E) Los que sin la autorización correspondiente y fuera del caso previsto en el Artículo 578, caso 7º, de este Código, incendiaren campos de caña, bosques, pastos y cosechas, pendientes o recogidas de cualquier clase, o ingenios, o por cualquier otro acto causaren daños en los campos de caña, en las instalaciones industriales o en los bateyes de los ingenios o en los vehículos destinados al acarreo o transporte de la caña, serán sancionados con privación de libertad de veinte años a muerte.

“Artículo 468.—El que atentare contra las personas o causare daños en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos u otros medios capaces de producir grandes estragos, será sancionado con privación de libertad de veinte años a muerte”.

“Artículo 469-A) El que sin la autorización legal correspondiente tuviere, en cualquier forma y lugar, materias inflamables o explosivos, petardos, fósforo vivo o cualquier otra sustancia similar o artefacto adecuado para producir sabotajes y actos de terrorismo, será sancionado con privación de libertad de veinte años a muerte.

B) En igual sanción incurrirá el que sin la autorización correspondiente fabricare, facilitare, vendiere o transportare, sustancias o instrumentos de los mencionados en el Apartado anterior.

Artículo 2.—Los autores intelectuales o mediatos, así como los cómplices y encubridores de los delitos comprendidos en los artículos 465-A), E); 468 y 469 del Código de Defensa Social, tal como han sido modificados por esta Ley, serán sancionados con privación de libertad de veinte años a muerte.

Artículo 3.—Se autorizan, a través del Ministerio de Hacienda, las medidas confiscatorias de bienes que el Gobierno estime necesarias para contrarrestar los actos de sabotaje, terrorismo o cualesquiera otras actividades contrarrevolucionarias.

Artículo 4.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente ley en todas sus partes.

LEY NUM. 924 DE 4 DE ENERO DE 1961

(G. O. del mismo día)

Será Causal de despido la acción contrarrevolucionaria

Por idénticas razones que dejamos consignadas respecto a la Ley que modifica el Código de Defensa Social, insertamos en este Cuaderno XXVII de Leyes de la Revolución la Ley n° 924 de 4 de Enero de 1961, no obstante su fecha que corresponde al Cuaderno XXVIII del propio mes.

JUSTICIA

Por Cuanto: Las causales de despido que la legislación laboral establece tienen por objeto el garantizar la producción a plena capacidad, por lo que es necesario comprender las actividades contrarrevolucionarias que se desarrollan con la finalidad de provocar dificultades en los centros de trabajo, paralizar las industrias, tanto del Sector Público como del Sector Privado, y obstaculizar el desenvolvimiento de las medidas revolucionarias que el Gobierno ha implantado para robustecer la economía nacional mediante la industrialización.

Por Cuanto: Idénticas medidas a las expresadas en el anterior Por Cuanto deben implantarse en relación con los que prestan servicios en los organismos pú-

blicos incluyendo al Poder Judicial que como Sector Público constituyen uno de los medios más idóneos para llevar adelante los planes del Gobierno Revolucionario y en los que no deben prestarlos aquellos que con sus actividades ilícitas crean obstáculos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 924

Artículo 1.—Toda actividad contrarrevolucionaria realizada por cualquier persona que preste servicios en los Sectores Público y Privado se considera causal de separación o despido sin perjuicio de la responsabilidad criminal correspondiente.

Artículo 2.—Los expedientes o procedimientos de separación o despido por la causal establecida en el Artículo 1 se tramitarán y resolverán en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de funcionarios y empleados de los organismos públicos, con exclusión del Poder Judicial, se aplicarán las disposiciones de la Ley No. 203 de 31 de Marzo de 1959, mediante el expediente no contradictorio que dicha Ley prevé.
- b) Cuando se trate de funcionarios, auxiliares o subalternos del Poder Judicial, Ministerio Fiscal, Abogados de Oficio y Cuerpo Médico Forense, mediante el expediente de separación que prevé la legislación que le sea aplicable a ese fin.

- c) Cuando se trate de personas que presten servicios en empresas del Sector Público o del Sector Privado, mediante la aplicación de la legislación laboral correspondiente.

Artículo 3.—Se derogan las Leyes Decretos números 1170 de 30 de Octubre de 1953, 1456 de 3 de Junio de 1954 y 1975 de 27 de Enero de 1955.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.
